



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 11 de Mayo del 2011 -- N° 445

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.150 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL			
EL PLENO			
LEY:			
- Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria del Mandato	2	013-2011 Declarase licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior al licenciado Jorge Estrella, Asesor Ministerial	8
FUNCIÓN EJECUTIVA		MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:	
DECRETOS:		000170 Encárgase este Ministerio a la ingeniera Claudia Otero Narváez, Subsecretaria de Gestión de Proyectos	8
738 Nómbrase al economista Santiago León Abad, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	6	172 Expídese el Instructivo para el pago de los valores establecidos por servicio de alimentación al personal de esta Cartera de Estado	9
739 Refórmase el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos	6	EXTRACTOS:	
ACUERDOS:		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:	
MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS:		- Extractos de consultas de la Subdirección de Asesoría Jurídica del mes de febrero del 2011	11
012-2011 Autorízase las vacaciones del doctor Rafael Poveda Bonilla y encárgase la Secretaría Técnica al licenciado Carlos Alvear Guzmán	7	RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
		013 Ratifícase la aprobación del diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicado en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas	21

	Págs.
AGENCIA NACIONAL POSTAL:	
14-DE-ANP-2011 Emítase el Reglamento de Registro de Operadores Postales	24
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR (COMEX):	
9 Difierese a 0% ad-valórem el Arancel Nacional de Importaciones, expedido mediante Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007	28
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal del Cantón Ventanas: Sustitutiva del uso de espacio y vía pública	29

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.5874-SNJ-11-665

Quito, 28 de abril de 2011

Ingeniero
HUGO E. DEL POZO BARREZUETA
Director del Registro Oficial
Presente

De mi consideración:

Mediante oficio No. PAN-FC-011-0397 de marzo 31 del presente año, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, puso a consideración del señor Presidente de la República el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DEL MANDATO**".

Dicho proyecto fue sancionado por el Primer Mandatario el día 28 de abril de 2011, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original, en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente promulgación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 10-Febrero-2011

SEGUNDO DEBATE: 29-Marzo-2011

Quito, 31 de marzo de 2011

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de los derechos se regirán por varios principios; entre otros, los que disponen que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley; y que, el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, determinando la obligatoriedad al Estado de generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de participación, determina que todo ecuatoriano o ecuatoriana, goza del derecho de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

Que, el artículo 83 numeral 17, de la Constitución de la República, prevé que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianos y ecuatorianas, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, el segundo inciso del Artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que está garantizado por el Estado y son mecanismos de democracia directa la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato;

Que, el numeral 5 del Artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que este cuerpo legal dentro de su ámbito, desarrolla las normas constitucionales relativas a la implementación de los mecanismos de democracia directa;

Que, el ejercicio de la democracia representativa, participativa y deliberativa es un proceso que se construye con el concurso de gobernantes y gobernados, facilitando los procesos de una participación responsable y reflexiva;

Que, en el ejercicio de los derechos de participación y, concretamente en el de la revocatoria del mandato, debe evitarse una instrumentalización que afecte el orden de estabilidad, sostenibilidad y buen gobierno en los diferentes territorios y en los diferentes niveles de gobierno;

Que, se ha producido la urgente necesidad de armonizar la normativa electoral y de participación ciudadana en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas publicada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril del 2009 y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 20 de abril del 2010, a fin de precautelar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y la institucionalidad del Estado;

Que, el Artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República y el Artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, atribuyen a la Asamblea Nacional la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes; así como la interpretación de leyes con carácter generalmente obligatorio; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA
LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE
ORGANIZACIONES POLITICAS -CÓDIGO DE LA
DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE
PARTICIPACION CIUDADANA QUE REGULAN LA
REVOCATORIA DE MANDATO**

Artículo 1.- En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- reformense los siguientes artículos:

1.- El Artículo 182 dirá:

“**Artículo 182.-** La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.”

2.- El artículo 183 dirá:

“**Artículo 183.-** El Consejo Nacional Electoral, en los casos que correspondan, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta de iniciativa popular normativa.

En los casos que corresponda de acuerdo a la Constitución y la ley se enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine la constitucionalidad de la misma.”

3.- El artículo 184 dirá:

“**Artículo 184.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.”

4.- El Artículo 199 dirá:

“**Artículo 199.-** Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”

5.- El artículo 200 dirá:

“**Artículo 200.-** El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.”

6.- Luego del Artículo 202, agregar un artículo innumerado que dirá:

“**Artículo....-** La campaña para la revocatoria del mandato no tendrá financiamiento público. El gasto

electoral que realicen los sujetos políticos tendrá los mismos límites señalados en esta Ley para cada autoridad de elección popular.

Las autoridades no podrán utilizar recursos ni medios públicos en la campaña del proceso de revocatoria.

El Consejo Nacional Electoral dispondrá que los medios de comunicación públicos de la respectiva circunscripción territorial concedan equitativamente espacios, para que los proponentes y las autoridades a quienes se solicite la revocatoria realicen sus intervenciones.

Los medios de comunicación social privados y comunitarios de la respectiva circunscripción territorial, tendrán la obligación de realizar y propiciar debates con los sujetos intervinientes en el proceso de revocatoria, para fines informativos. Esto será reglamentado y verificado por el Consejo Nacional Electoral.”

7.- El Artículo 214 dirá:

“**Artículo 214.-** Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.

En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña.”

8.- Sustitúyase el Artículo 292, por el siguiente:

“**Artículo 292.-** Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

No incurrir en las faltas previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal;
2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y,

5. Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.

Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.”

Artículo 2.- En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reformese los siguientes artículos:

1.- El artículo 25 dirá:

“**Art. 25.- Revocatoria del mandato.-** Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”

2.- A continuación del Artículo 25, agregar un artículo innumerado que dirá:

“**Artículo Innumerado.- Requisitos de admisibilidad:**

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 26 de la siguiente forma:

“**Artículo 26.-** La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores;
- b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores;
- c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;
- d) El quince por ciento (15%) respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores;
- e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y,
- f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores.”

4.- A continuación del Artículo 26, añádase un artículo innumerado que dirá:

“**Artículo Innumerado.-** Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa.”

5.- Sustitúyase el Artículo 27 por el siguiente:

“**Artículo 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato.-** La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas.

Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

1. Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
2. Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
3. Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
4. Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
5. Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral.

El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes.

Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de esta Ley. Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a esta nueva normativa.

Segunda.- Los procesos de juzgamiento y sanción, en aplicación del artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia, que se encuentren iniciados en el Tribunal Contencioso Electoral, hasta antes de la fecha de vigencia de la presente reforma, se seguirán tramitando de conformidad con el procedimiento vigente a esa fecha, expedido por el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del Código de la Democracia.”

Artículo final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veintiocho de abril de dos mil once.

Sanciónese y promúlguese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 28 de abril de 2011.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 738

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que en el Registro Oficial Suplemento N° 351 del 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cuyo contenido, entre otras cosas, se norman nuevas disposiciones en el ámbito aduanero;

Que, producto del nuevo régimen administrativo aduanero, de conformidad con el artículo 212 del mencionado código orgánico, se crea el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, organismo que va a reemplazar a la Corporación Aduanera del Ecuador, tal como se lo advierte en el primer inciso de la disposición general tercera del aludido cuerpo legal;

Que en virtud del artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Presidente de la República elige directamente al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que para llevar a cabo con las nuevas disposiciones aduaneras contenidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, resulta necesario nombrar al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad determinada en el primer inciso del artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, el artículo 11 letra d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Único.- Nómbrase al señor economista Santiago León Abad como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Disposición Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de abril del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 739

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que según el artículo 261 de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos energéticos, entre los que constan los hidrocarburos. Concomitantemente, el artículo 313 del mismo cuerpo supremo, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos, entre otros, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que conforme al artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos le corresponde al Presidente de la República regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 338, promulgado en el Registro Oficial N° 73 de agosto 2 del 2005, fue reformado por el Decreto Ejecutivo N° 1405 de octubre 24 del 2008, promulgado en el Registro Oficial N° 461 de noviembre 6 del 2008 y estableció el precio oficial del jet fuel para las compañías nacionales de aviación mayor comercial que cuenten con aviones construidos a partir de 1990 y que satisfagan los requisitos técnicos de la etapa 4;

Que por el principio de aplicación de derechos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Carta Política, la aviación menor del Ecuador, como un colectivo, debe recibir un tratamiento similar al establecido para la aviación mayor comercial, en el régimen de precios del combustible para su operación y al mismo tiempo es necesario implementar procedimientos eficaces y directos en el transporte y distribución del combustible Avgas, utilizado para la aviación menor;

Por pedido del Consejo Nacional de Aviación Civil, contenido en oficio N° CNAC-AJ-084-08 de diciembre 24 del 2008;

Previo informe favorable del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, constante en el oficio N° MCPEC-2011-614 de marzo 30 del 2011; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los números 3 y 5 del artículo 147, de la Constitución, artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos; y, letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al “REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA REGULACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS”.

Art. 1.- Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 1 del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 338 de julio 25 del 2005, promulgado en el Registro Oficial N° 73 de agosto 2 del 2005:

“Al precio de venta de Avgas establecido anteriormente, se aplicará un subsidio del treinta por ciento (30%) para la aviación menor, consistente en ambulancias aéreas, taxis aéreos y fumigadores, excepto lo que operen en plantaciones de musácea. La entrega se realizará en forma directa por parte de PETROCOMERCIAL, sin intermediarios, en los aeropuertos del país.”.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese el Subsecretario de Transporte Aéreo y Presidente del Consejo de Aviación Civil, sin perjuicio de las facultades que la ley asigna, al Director General de Aviación Civil.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de abril del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Wilson Pástor Morris, Ministro de Recursos No Renovables.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Documento con firmas electrónicas.

No. 012-2011

Jorge David Glas Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LOS
SECTORES ESTRATÉGICOS

Considerando:

Que, el 13 de enero del 2008, mediante Decreto Ejecutivo No. 849, se creó el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, publicado en el Registro Oficial No. 254 de 17 de enero del 2008;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 849, señala que el Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, será la máxima autoridad de esta dependencia de Estado y ejercerá su representación legal, tendrá la responsabilidad de emitir acuerdos y resoluciones para la reglamentación y estructura orgánica funcional, desarrollo de actividades, nombrar y remover a su personal de conformidad a las disposiciones en la ley de la materia;

Que, el 5 de abril del 2010 mediante Decreto Ejecutivo No. 311, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, al ingeniero Jorge David Glas Espinel;

Que, el Dr. Rafael Poveda Bonilla ha solicitado al Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos autorice hacer uso de su derecho a vacaciones desde el 18 hasta el 20 de abril del 2011, inclusive; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el R. O. 254 de 17 de enero del 2008,

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar las vacaciones solicitadas por el Dr. Rafael Poveda Bonilla desde el 18 hasta el 20 abril del 2011, inclusive.

Artículo 2.- Encargar la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos al Lic. Carlos Alvear Guzmán desde el 18 hasta el 20 de abril del 2011, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de abril del 2011.

f.) Jorge Glas Espinel, Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos.

Sectores Estratégicos.- Ministerio Coordinador.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 25 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Director Administrativo Financiero.

No. 013-2011

Acuerda:

Jorge David Glas Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LOS
SECTORES ESTRATÉGICOS

Considerando:

Que, el 13 de enero del 2008, mediante Decreto Ejecutivo No. 849, se creó el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, publicado en el Registro Oficial No. 254 de 17 de enero del 2008;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 849, señala que el Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, será la máxima autoridad de esta dependencia de Estado y ejercerá su representación legal, tendrá la responsabilidad de emitir acuerdos y resoluciones para la reglamentación y estructura orgánica funcional, desarrollo de actividades, nombrar y remover a su personal de conformidad a las disposiciones en la ley de la materia;

Que, el 5 de abril del 2010 mediante Decreto Ejecutivo No. 311, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, al ingeniero Jorge David Glas Espinel;

Que, en la IV Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de UNASUR, realizada en Georgetown el 26 de noviembre del 2010, se decidió que el país que presidirá el Consejo de Infraestructura y Planificación (COSIPLAN) sería la República Federativa de Brasil, en virtud de lo previamente citado se ha convocado a la participación de la República del Ecuador en la I Reunión de Comité Coordinador del COSIPLAN;

Que, es imprescindible que una delegación ecuatoriana participe en este evento ya que la Presidencia Pro-Tempore del UNASUR se encontraba anteriormente en Ecuador y, el Consejo fue presidido por esta Cartera de Estado, de esta manera será posible hacer el traspaso oficial de los temas tratados anteriormente en el Consejo proporcionando continuidad en la labor del mismo;

Que, con el objeto de cumplir con las actividades referidas, el señor Ministro de esta Cartera de Estado ha delegado al Lic. Jorge Estrella, Asesor Ministerial de este Despacho, para que asista a la I Reunión del Comité Coordinador del COSIPLAN, en virtud de su continua vinculación a las reuniones del Consejo;

Que, es necesario que el Lic. Jorge Estrella se traslade a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil a cumplir con la reunión programada el 28 de abril del 2011, lo que implica que el referido funcionario deba desplazarse con la antelación que el caso amerita, esto es el día 27 de abril del 2011 y retorne el día 29 de abril del 2011; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el R. O. 254 de 17 de enero del 2008,

Artículo 1.- Declarar al Lic. Jorge Estrella en licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil desde el 27 hasta el 29 de abril del 2011 inclusive, con el fin de que participe de la reunión del Comité Coordinador del COSIPLAN.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de abril del 2011.

f.) Jorge Glas Espinel, Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos.

Sectores Estratégicos.- Ministerio Coordinador.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 25 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Director Administrativo Financiero.

No. 000170

Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y
ENERGÍA RENOVABLE

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, el señor Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo No. 475, manifiesta: "*Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones..., corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Electricidad y Energía Renovable al señor doctor Esteban Albornoz Vintimilla;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada señala: "*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.*"

En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a los ministros y ministras de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que con oficio No. 5849GVM/CGDG/MNACC/2011 de 17 de marzo del 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (E), informa al señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, que la Primera Reunión de la Agencia Internacional de Energía Renovable, IRENA, se llevará a cabo en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos, el 4 y 5 de abril próximo, por lo que le invita a participar y representar al país en esta reunión;

Que la importancia de este primer encuentro, más allá de constituir un proceso en el cual Ecuador participó activamente para el establecimiento de la Agencia en Emiratos Árabes Unidos, se refleja con claros cometidos en nuestra Constitución y en el Plan Nacional del Buen Vivir por políticas de energía renovable y el cambio de matriz energética;

Que el doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el período comprendido del 4 al 7 de abril del 2011, viajará a la ciudad de Abu Dhaby - Emiratos Árabes Unidos, para asistir a la Primera Reunión de la Agencia Internacional de Energía Renovable;

Que mediante Acuerdo No. 652 de 29 de marzo del 2011, el Secretario Nacional de la Administración Pública, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio del 2006, autoriza el viaje y declara en comisión de servicios al doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, para su desplazamiento a Abu Dhaby-Emiratos Árabes Unidos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, en concordancia con el artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a la Ing. Claudia Otero Narváez, Subsecretaria de Gestión de Proyectos, durante el período comprendido entre el 4 al 7 de abril del 2011, con todas las atribuciones y obligaciones que el cargo conlleva, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de abril del 2011.

f.) Dr. Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE.- Es fiel copia del original.- Fecha: 1 de abril del 2011.- Firma: Ilegible.

No. 172

Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE

Considerando:

Que, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación,...”;*

Que, el Art. 13 de la Carta Magna, en su capítulo segundo sobre los derechos del buen vivir; señala: *“las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos;...”;*

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales emitió la Resolución No. MRL-2010-00080, publicada en el Registro Oficial No. 199 de 25 de mayo del 2010, en el literal c) artículo 4 indica: *“Servicio de Alimentación: Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer del servicio de alimentación, se deberá considerar el valor de hasta USD \$3.50 por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada”;*

Que, mediante oficio No. 871 DM-SJ-2010 2840 de fecha 25 de agosto del 2010, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable elevó a consulta de la Procuraduría General del Estado la procedencia del reconocimiento por servicios de alimentación a los servidores que laboran en este Ministerio, a través de la entrega directa en la cuenta de cada uno de los servidores, del valor correspondiente a dicho beneficio, en razón “... de que esta Cartera de Estado no dispone de instalaciones propias ni de la infraestructura adecuada para brindar dicho servicio; y además, en el sector no existen restaurantes que satisfagan convenientemente las necesidades nutricionales y de alimentación del personal...”;

Que, el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 16249 de 31 de agosto del 2010, manifiesta que “... se concluye que es procedente que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable reconozca a sus servidores y empleados administrativos amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, el refrigerio o alimentación, ya que, no se trata de complementos remunerativos, bonificaciones o beneficios económicos adicionales, siempre y cuando, dichos servidores presten servicios en jornada única efectivamente laborada, debiendo existir para el efecto la respectiva fuente de financiamiento, no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el monto o valor que corresponda al refrigerio, por tratarse de un tema presupuestario. En razón de que, según indica en su oficio, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, no tienen las condiciones para prestar directamente el servicio de alimentación a sus servidores, procede que el valor del refrigerio sea entregado mediante depósito a la cuenta de cada servidor por los días efectivamente laborados”;

Que, mediante contrato No. 026 de fecha 10 de septiembre del 2010, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable celebró un contrato para la provisión de los servicios de alimentación del personal que labora en el edificio matriz de este Ministerio;

Que, por medio del oficio No. 044-DARRHH-2011 de 28 de febrero del 2011, fue notificada la terminación del contrato para la prestación de los servicios de alimentación que se venían prestando a este Ministerio;

Que, la Dirección de Gestión Administrativa Financiera, mediante memorando No. 051-DGAF-CP-2011 del 11 de marzo del 2011 emite la correspondiente disponibilidad presupuestaria, con cargo a la partida No. 2011421000000000100000001D3553080100000010000000 0 “ALIMENTOS Y BEBIDAS” para proceder con la elaboración del acuerdo ministerial que autorice realizar el depósito del valor por concepto de alimentación para los servidores y trabajadores del edificio matriz, SCIAN de Quito, Guayaquil y Cuenca, Proyecto Hidroeléctrico Zamora y Proyecto SIGDE - Cuenca;

Que, mediante memorando No. 209-DARRHH-2011 de fecha 30 de marzo del 2011, la Dirección de Administración de Recursos Humanos solicita a la Subsecretaría Jurídica la revisión y aprobación del presente acuerdo ministerial, con

la finalidad de autorizar el depósito del valor por concepto de alimentación a los servidores que laboran para esta Cartera de Estado;

Que, en razón de la estructura y funciones de esta Cartera de Estado, los servidores públicos y trabajadores dependientes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, no se encuentran concentrados en un solo lugar de trabajo, adicionalmente no se cuenta con instalaciones propias ni infraestructura adecuada para brindar dicho servicio, y la demanda de este servicio en el sector resulta inconveniente para atender las necesidades nutricionales y de alimentación del personal de este Ministerio; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LOS VALORES ESTABLECIDOS POR SERVICIO DE ALIMENTACIÓN AL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE.

Art. 1.- Establecer el pago por concepto de servicio de alimentación de USD \$ 3.50 a favor de los servidores públicos y trabajadores que laboran en esta Cartera de Estado, dentro del edificio matriz, SCIAN de Quito, Guayaquil y Cuenca, el Proyecto Hidroeléctrico Zamora y el Proyecto SIGDE - Cuenca.

Art. 2.- El pago por concepto de servicio de alimentación se cancelará a mes vencido efectivamente laborado y de manera independiente de la remuneración mensual que perciban los servidores y trabajadores de la institución, para lo cual serán depositados dichos valores durante los cinco primeros días de cada mes, en las cuentas bancarias de los mismos.

Art. 3.- Este beneficio se pagará únicamente a los servidores y trabajadores que mantengan un vínculo de dependencia laboral con la institución, debidamente avalados por la Dirección de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces, que presten servicios en jornada ordinaria, es decir aquellos que cumplen ocho horas diarias efectivas y continuas de labores de lunes a viernes y durante los (5) cinco días de la semana, con (40) cuarenta horas semanales y un período para el almuerzo de 30 minutos, debidamente registrados.

Art. 4.- Se suspenderá o quedarán exceptuados del pago de dicho beneficio los servidores y trabajadores que se encuentren en goce de vacaciones, licencia con o sin remuneración, permiso o comisión de servicios en otra entidad.

Art. 5.- La Dirección de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces será la unidad responsable de elaborar el listado de los servidores y trabajadores que percibirán dicho beneficio, así como determinar los días efectivamente laborados, los mismos que servirán de base para el pago del valor por concepto de alimentación, por parte de la Dirección de Gestión Financiera.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional será la encargada de llevar adelante y poner en ejecución el presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los valores correspondientes al mes de marzo del presente año, por concepto de alimentación para el personal de esta Cartera de Estado, serán reconocidos y se cancelarán de conformidad a lo establecido en el presente instructivo.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de abril del 2011.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE.- Es fiel copia del original.- Fecha: 5 de abril del 2011.- Firma: Ilegible.

EXTRACTOS DE CONSULTAS

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA FEBRERO 2011

BOMBEROS: EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y PAGO DE MATRICULACIÓN VEHICULAR

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CONSULTA:

“Las exoneraciones contempladas en el Art. 42 de la Ley de Defensa Contra Incendios, se aplicaría a los costos de matriculación de los vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las exoneraciones tributarias establecidas en el Art. 42 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que prevé la exoneración a los cuerpos de bomberos de toda clase de impuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas y más gravámenes a la **importación** de vehículos e implementos de defensa contra incendios, no están referidas al pago obligatorio de los valores y derechos de registro en el tránsito como son la matrícula y el SOAT de los vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos del

Distrito Metropolitano de Quito, sino que están referidas exclusivamente a la exoneración de los impuestos a la importación de vehículos e implementos de defensa contra incendios.

En tal virtud, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deberá pagar el costo de las tasas que se fijen por concepto de matriculación de sus vehículos y por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

OF. PGE. N°: 00520 de 18-02-2011.

COMODATO: SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO CON GOBIERNOS SECCIONALES

CONSULTANTE: REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

CONSULTAS:

1.- “¿La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, puede suscribir contratos de Comodato, a cincuenta (50) años o más, no precarios, con los gobiernos seccionales para la entrega de terrenos destinados a construir las edificaciones de sus nuevas agencias?”.

2.- “Si la respuesta a la consulta No. 1 es afirmativa: ¿Cuál sería el procedimiento pertinente para la suscripción de estos contratos de Comodato?”.

3.- “Si la respuesta a la consulta No. 1 es negativa: ¿Cuál sería la figura jurídica más adecuada para que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, obtenga los terrenos necesarios en los diferentes cantones del territorio ecuatoriano, para la construcción de sus nuevas agencias en cumplimiento del Plan de Modernización del Registro Civil del Ecuador?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Teniendo en cuenta que el artículo 441 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, contempla la figura del comodato de los bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual deben observar “*en lo que fuere aplicable*”, las reglas relativas al comodato establecidas en el Libro IV del Código Civil, se concluye que en atención al tiempo de vida útil previsto en las normas de la Contraloría General del Estado y del Ministerio de Finanzas que he citado en los dos párrafos precedentes, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, puede suscribir contratos de comodato no precario a 50 años o más con los gobiernos autónomos seccionales para la entrega de terrenos que se destinen a la construcción de edificaciones de sus agencias, si se tiene en cuenta además que, conforme al artículo 461 del mencionado Código Orgánico, para la suscripción de dichos contratos, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación debe dar garantía de cumplimiento del bien recibido a satisfacción de los gobiernos autónomos descentralizados contratantes.

Los contratos deberán prever expresamente el plazo de duración, la imposibilidad de que el comodante pida la restitución del inmueble antes del vencimiento de dicho plazo y el uso al que estará destinado.

Se deberá tener en cuenta, que conforme al artículo 460 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización antes referido, durante el tiempo que se encuentren en ejecución los contratos de comodato que motivan su consulta, los bienes podrán ser revertidos cuando el bien inmueble entregado en comodato no hubiere sido empleado en el uso convenido; o, si en el plazo de tres años no se hubiere dado el uso correspondiente. En consecuencia, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tomará en cuenta este plazo para la programación de las obras de construcción de sus agencias.

Respecto a la responsabilidad en el proceso de contratación de los comodatos que motiva su consulta, se deberá tener presente el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el cual determina que las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores que tengan a su cargo la dirección de los estudios y procesos previos a la celebración de los contratos públicos, tales como de “comodato y permuta, serán responsables por su legal y correcta celebración”; y, aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisión, control, calificación o dirección de la ejecución de los contratos, serán responsables de tomar todas las medidas necesarias para que sean ejecutadas con estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, los programas, costos y plazos previstos; y, que la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar en esta materia”.

En este sentido, las autoridades y funcionarios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación responsables del procesos de contratación, deberán incorporar en los contratos una cláusula que estipule que los bienes inmuebles que reciben en comodato se encuentran libres de todo gravamen, acciones posesorias, reivindicatorias o de prescripción adquisitiva de dominio o cualquier otra carga que impida su utilización; y además, que no podrán ser susceptibles de venta o gravamen alguno que limite el uso de los bienes que han sido comodatados, sino cuando concluyan dichos comodatos.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad consultante, para adoptar la decisión de invertir en un inmueble entregado en comodato, tomará en cuenta los riesgos frente a terceros, que no se encuentren protegidos por el contrato.

La conveniencia y decisión de invertir en un inmueble recibido en comodato es de responsabilidad de la entidad consultante.

2.- El procedimiento para suscribir los contratos de comodato que motiva su consulta, es el previsto en los artículos 441, 460 y 461 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

3.- Toda vez que en las consultas anteriores manifesté que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación puede suscribir contratos de comodato con los gobiernos autónomos descentralizados, conforme a lo dispuesto en los artículos 441, 460 y 461 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resulta innecesario atender la tercera consulta planteada en su oficio.

OF. PGE. N°: 00645 de 25-02-2011.

COMPENSACIÓN POR PRIVACIÓN DE DERECHOS DEL 2% DE FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

CONSULTA:

Solicita una ampliación del pronunciamiento contenido en oficio No. 17605 de 24 de noviembre del 2010, en el siguiente tenor:

“Lo anterior me lleva a plantearle la necesidad de que usted, máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado amplíe el texto de la absolución de la consulta contenida en el oficio No. 17605 (emitido con motivo de la consulta formulada por el Gerente General de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil – Eléctrica de Guayaquil) incorporando la necesidad de que el Estado ecuatoriano reconozca al Municipio de Guayaquil una compensación por la privación de su derecho al 2% varias veces referido y que ha venido cumpliendo regularmente el Estado ecuatoriano. Ello es totalmente coherente y consecuente con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que proclama nuestra vigente Constitución de la República”.

PRONUNCIAMIENTO:

Con relación a su solicitud de que este organismo amplíe el pronunciamiento contenido en oficio No. 17605 de 24 de noviembre del 2010 “...incorporando la necesidad de que el Estado ecuatoriano reconozca al Municipio de Guayaquil una compensación por la privación de su derecho al 2% varias veces referido y que ha venido cumpliendo regularmente el Estado ecuatoriano...”, es de señalar que de conformidad con la normativa previamente citada, en concordancia con el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, esta Procuraduría carece de competencia para determinar que el Estado Ecuatoriano reconozca al Municipio de Guayaquil una compensación por el no pago del 2% sobre la facturación de energía eléctrica en Guayaquil. La competencia en materia de asignaciones presupuestarias, le corresponde al Ministerio de Finanzas ya que al tenor del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tal atribución le compete al ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, SINFIP; y, por disposición del artículo 71 ibídem la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, SINFIP es atribución del Presidente de la República a través del Ministerio a cargo de las Finanzas Públicas.

OF. PGE. N°: 00394 de 10-02-2011.

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS.

CONSULTA:

“¿Para llenar un cargo de libre nombramiento y remoción se debe llamar a concurso?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Para la designación del Gerente de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, por disposición expresa de los artículos 228 de la Constitución de la República, 5 letra h) de la Ley Orgánica del Servicio Público y letra b) del Art. 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, no es necesario convocar a concurso de méritos y oposición.

La designación de los gerentes de las autoridades portuarias del país, corresponde a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8, letra b) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1111, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio del 2008 y la Resolución No. 21 del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, publicada en el Registro Oficial No. 478 de 1 de diciembre del 2008, en base a la terna que para el efecto conforme el Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, que prevalecen sobre cualquier disposición de menor jerarquía que haya sido dictada para la designación de los gerentes generales de las autoridades portuarias del país, de conformidad con el Art. 425 de la Constitución Política de la República.

OF. PGE. N°: 00415 de 11-02-2011.

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS: PLAZO Y PRESUPUESTO, GARANTÍAS CONTRACTUALES, PAGO DE PLANILLAS -LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES-

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL DEPORTE.

CONSULTAS:

- 1.- “¿Se pueden recibir las obras construidas con especificaciones, plazo y presupuesto diferentes a los contractuales?”.
- 2.-“¿Corresponde ejecutar, mantener vigentes o devolver las garantías contractuales rendidas por la firma contratista?”.
- 3.- “¿Procede tramitar el pago de la planilla ingresada y los valores pendientes que pudieren establecerse sobre la base de un presupuesto reprogramado, a través de la suscripción de un Convenio de Pago?”.
- 4.- “¿Con la liquidación de las obligaciones pendientes con la empresa RAPETI S. A., procede la ejecución de los trabajos materia del proyecto “Construcción de la segunda planta alta del edificio de la Liga de Pujilí” que cuenta con la respectiva priorización de la SENPLADES?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No ha existido ampliación o modificación de la obra, sino cambio del objeto de la contratación, proveniente de la falta de estudios y diseños completos de la obra originalmente contratada, con lo cual se incumplió lo dispuesto por el Art. 14 de la derogada Ley de Contratación Pública, que imponía al Ministerio del Deporte la obligación de contar, como requisito previo a la contra-

tación, con los estudios, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y especificaciones técnicas, debidamente concluidos, recibidos, previa fiscalización, por la entidad contratante, y aprobados por ella, con la programación total, los presupuestos y demás documentos necesarios, según la naturaleza del proyecto.

El cambio del objeto de la contratación, hace que sea imposible ejecutar el contrato en los términos inicialmente contratados, lo que de conformidad con el artículo 103 de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública constituye causal para la terminación por mutuo acuerdo del contrato, atenta la imposibilidad técnica de ejecutar la obra en la forma en que fue contratada, por lo que el Ministerio del Deporte podría suscribir con la compañía contratista, RAPETI S. A., un convenio de terminación por mutuo acuerdo del contrato No. 054-DJ-2007.

Para efectos de la liquidación de las obligaciones pendientes entre las partes, se deberá tomar en consideración lo dispuesto por el inciso final del artículo 103 de la Ley *Ibidem*, que disponía lo siguiente: “*La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante, o del contratista. Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista*”.

Conforme lo establecía el artículo 117 del derogado Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, que en su primera parte preveía lo siguiente: “*Art. 117.- En toda terminación de contrato deberán efectuarse las recepciones correspondientes y la liquidación de aquél, en la forma dispuesta por este reglamento...*”, al tratarse de una terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato, de existir conformidad con las obras construidas, procederá también la entrega recepción de los trabajos ejecutados por la compañía contratista y su liquidación final, bajo exclusiva responsabilidad de los funcionarios de esa Cartera de Estado.

Sin perjuicio de lo señalado, y de la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio del Deporte que intervinieron en las fases precontractual, contractual y de ejecución del contrato, la misma que deberá ser establecida por la Contraloría General del Estado, de los antecedentes referidos por el Ministerio del Deporte se desprende que la Secretaría de Estado a su cargo ha autorizado en forma expresa, a través del Director de Infraestructura, el inicio de las obras realmente ejecutadas por la compañía contratista, y sobre la base de dicha autorización dichas obras se han pagado parcialmente, quedando pendiente únicamente el trámite de la segunda planilla que ha sido objetada por la Dirección Financiera de esa entidad, hecho que será analizado al atender la tercera consulta.

2.- En lo referente a la garantía por la debida ejecución de los trabajos, esta se mantendrá también vigente hasta que se suscriba el acta de entrega recepción y liquidación final del contrato, por cuanto conforme lo establecía el artículo 71 de la derogada Ley de Contratación Pública, tenía como finalidad asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales utilizados en la misma, y sirve para asegurar las eventuales reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al contratista.

En el acta de entrega recepción y liquidación final del contrato, que debe suscribirse conforme al artículo 117 del derogado Reglamento de Aplicación de la Ley de Contratación Pública, se dejará constancia de la liquidación y devolución de las garantías otorgadas por el contratista.

3.- Se concluye que al amparo de lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 numeral 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cabría la suscripción de un convenio de pago para reconocer los valores correspondientes a la obra ejecutada, por existir constancia escrita de la autorización del Ministerio del Deporte para que se inicien las obras, siempre que exista conformidad de esa entidad con la obra construida y disponibilidad presupuestaria. Lo manifestado, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad contratante, así como de la empresa contratista, que deberá determinar la Contraloría General del Estado, por las omisiones en que han incurrido.

El mecanismo que adopte el Ministerio de Deporte para el pago de la obra ejecutada es de exclusiva responsabilidad de esa Secretaría de Estado, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago.

Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior, el Ministerio de Deporte deberá adoptar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se ejecuten obras o en general se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo contractual.

Corresponde a la Auditoría Interna del Ministerio de Deporte y a la Contraloría General del Estado ejercer el control correspondiente de los procedimientos adoptados con respecto al tema que motiva la consulta que se absuelve con el presente pronunciamiento.

4.- Sin perjuicio de todo lo anterior, considerando los antecedentes de la consulta, es conveniente que se requiera a la Contraloría General del Estado el inicio de un examen especial de auditoría de todo el proyecto en sus diferentes etapas, incluyendo las de contratación, liquidación y pago de las obras que motivan el presente pronunciamiento.

OF. PGE. N°: 00569 de 22-02-2011.

**CONTRATO DE SERVICIO OCASIONAL
SUCESIVOS EN FORMA CONTINUA:
NOMBRAMIENTOS**

CONSULTANTE: JUNTA DIRECTIVA DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA.

CONSULTAS:

1.- “¿Los músicos que mantienen contratos de servicios ocasionales, por más de cuatro años en la Orquesta Sinfónica de Loja, pero no en forma continua e

ininterrumpida, están amparados en lo que dispone el inciso primero de la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP?”.

2.- “¿Se debe contabilizar los cuatro años de servicios en la Orquesta Sinfónica de Loja, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2010, o solamente se contabilizará, dichos cuatro años, al 6 de octubre de 2010, fecha en la cual fue promulgada en el Registro Oficial la Ley Orgánica del Servicio Público?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con el inciso primero de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, como excepción y por esta ocasión, los músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja que a la fecha de promulgación de dicha Ley, es decir, al 6 de octubre de 2010, que entró en vigencia la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP- que, como se indicó anteriormente, hayan mantenido vigentes contratos de servicios ocasionales continuos e ininterrumpidos, previo el concurso de méritos y oposición, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera.

2.- Se deben contabilizar los años de servicios de los músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja, en base a los contratos de servicios ocasionales que se hayan mantenido vigentes, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos por más de cuatro años en forma continua e ininterrumpida, a la fecha de promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir al 6 de octubre del 2010.

OF. PGE. N°: 00603 de 23-02-2011.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS:
EXEPCIONES PERSONAS DE LA TERCERA EDAD,
DISCAPACITADOS, ETC.**

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SUCÚA.

CONSULTAS:

1.- “Es legal y procedente que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Sucúa, aplique los subsidios regulados en la “Ordenanza que regula el cobro de las contribuciones especiales de mejoras en la cabecera cantonal y cabeceras parroquiales del cantón Sucúa”, en particular el Título VIII, artículo 36 relacionado con las personas de la tercera edad (60%), personas con discapacidad (60%), las jefas de hogar que sean viudas, divorciadas o madres solteras (60%), y para el caso de contribuyentes que cumplan con dos o más condiciones establecidas en los literales que anteceden, el subsidio será del 80%, a los contribuyentes de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Sucúa, si consideramos que esta funcionará como sociedad de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía

financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales?”.

2.- “En el caso de aplicarse subsidios es procedente aplicar un subsidio cruzado y cuáles son los porcentajes a aplicarse, como (sic) se financiaría institucionalmente el subsidio aplicado?”.

3.- “Cómo debe aplicarse las exenciones en el régimen tributario a favor de las adultas y adultos mayores, como de las personas con discapacidad, es decir, debe entenderse la exención tributaria considerando impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras en forma total, esto es, en el 100% y vía ordenanza o reglamento debe regularse o reglamentarse mediante rangos desde 0 a 100%? Si consideramos que los (Art. 37 Num. 5) “...El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ... 5. Exenciones en el régimen Tributario; y (Art. 47, num. 4) “...Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ... 4. Exenciones en el régimen tributario...” de la Constitución de la República del Ecuador?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Este organismo ya se ha pronunciado en el sentido de que los concejos municipales, mediante ordenanza, sí pueden disminuir el pago por concepto de contribuciones especiales de mejoras, en consideración a la situación social y económica de los contribuyentes, según lo prevé en forma expresa el artículo 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disminución que debe enmarcarse en la normativa aplicable al caso.

Sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad del Gobierno Municipal, determinar los grupos que en consideración a su situación económica o social se beneficien de la disminución o exoneración de las contribuciones especiales de mejoras en su cantón, así como la determinación de los porcentajes de disminución aplicables a cada caso, tomando en cuenta los grupos de atención prioritaria señalados en la Constitución de la República.

2.- Es responsabilidad del Gobierno Municipal, determinar los grupos que en consideración a su situación económica o social se beneficien de la disminución o exoneración de las contribuciones especiales de mejoras en su cantón, tomando en cuenta los grupos de atención prioritaria señalados en la Constitución de la República, así como la determinación de los porcentajes o el establecimiento de subsidios cruzados y de los demás requisitos para la aplicación de la Ordenanza que Regula el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras en el Cantón Sucúa.

3.- El Concejo Cantonal de la Municipalidad de Sucúa, de conformidad con el artículo 492 del COOTAD, tiene competencia para regular mediante ordenanza, la forma de cobro de los tributos destinados al financiamiento de la Municipalidad y sus empresas, pudiendo establecer rebajas de tasas y contribuciones especiales de mejoras, y estableciendo los requisitos para su reconocimiento a los beneficiarios, si es total o parcial (porcentaje), permanente o temporal.

En atención a los términos de su consulta se concluye que las rebajas de tasas por servicios y contribuciones especiales de mejora, se deberán aplicar verificando que el contribuyente cumpla los requisitos establecidos en la respectiva ordenanza para cada caso.

Sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad del Gobierno Municipal, determinar los grupos que en consideración a su situación económica o social se beneficien de la disminución o exoneración de las contribuciones especiales de mejoras en su cantón, tomando en cuenta los grupos de atención prioritaria señalados en la Constitución de la República, así como la determinación de los porcentajes de disminución aplicables a cada caso.

OF. PGE. N°: 00247 de 02-02-2011.

CONVENIO DE PAGOS: PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PORTOVIEJO.

CONSULTA:

“¿Resulta procedente, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, suscribir convenios de pago con los prestadores de bienes y servicios que han sido recibidos a entera satisfacción de la entidad municipal pero que han carecido de un contrato o instrumentación previa que contenga la obligación prestada, o existiendo esta, se encuentra fenecida en cuanto su plazo, pero se ha continuado recibiendo la prestación de estos bienes y servicios, a fin de cancelar los valores adeudados por estos conceptos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación al principio del Art. 66 número 17 de la Constitución de la República de que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso; y, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 116 y 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que he citado, es procedente que la Municipalidad de Portoviejo suscriba convenios de pago con los prestadores de bienes o servicios que han sido recibidos a su entera satisfacción, pero que carecen de un contrato o instrumentación previa que contenga la obligación prestada, o existiendo esta, ha fenecido su plazo, pero que se ha continuado recibiendo la prestación de estos bienes y servicios, para cancelar los valores adeudados por estos conceptos, por la adquisición de bienes y prestación de servicios a las personas naturales y empresas, en las condiciones, términos y precios detallados en el oficio de consulta y que he señalado en líneas anteriores.

Para que proceda el convenio de pago, deberá en dichos instrumentos determinarse: **1)** Que existió la necesidad institucional previa de acuerdo con la certificación que otorgue el Director del área requirente de conformidad con los planes operativos. **2)** Que los precios que fueron pactados son los del mercado a la fecha de prestación de los servicios y de adquisición de bienes. **3)** Que hay constancia documentada de que los bienes y servicios fueron recibidos

a entera satisfacción por los funcionarios responsables del Municipio. 4) Que los bienes adquiridos y los servicios prestados fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a la Municipalidad de Portoviejo.

El mecanismo que adopte la Municipalidad de Portoviejo para el pago de los bienes adquiridos y servicios recibidos, es de exclusiva responsabilidad de sus personeros, dejando constancia que este pronunciamiento no constituye autorización ni orden de pago por no ser de mi competencia.

Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior la Municipalidad de Portoviejo deberá adoptar las medidas adecuadas, a fin de evitar a futuro, que se reciban servicios o se adquieran bienes; en general que se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo contractual.

En consecuencia la Auditoría de la Municipalidad de Portoviejo, deberá ejercer el control de los procedimientos adoptados con respecto al tema que motiva la consulta que se absuelve con el presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el número 2 del Art. 212 de la Constitución de la República, así como de los artículos 19 y 31 número 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determinar responsabilidades por las acciones u omisiones de los servidores de esa Municipalidad, con relación a la situación consultada.

La Municipalidad de Portoviejo, para efectos de control posterior, deberá informar a la Procuraduría y a la Contraloría General del Estado de cualquier convenio de pago que se celebre teniendo como antecedente la absolución de esta consulta.

OF. PGE. N°: 00466 de 16-02-2011.

ELECCIÓN DE VICERECTOR: MAESTRO CONTRATADO

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente otorgar nombramiento de Vicerector Titular del Colegio Fiscal Portoviejo, al ganador del concurso de méritos y oposición para ese cargo a pesar de no poseer nombramiento como docente fiscal, sino ser maestro contratado en ese establecimiento; y, tener 21 años de experiencia en establecimientos particulares?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que el docente que motiva su consulta participó en el concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Vicerector del Colegio Fiscal de Portoviejo en calidad de maestro contratado, y no como docente fiscal de

carrera del Magisterio Nacional, se concluye que es improcedente que se le otorgue el nombramiento para ocupar el mencionado cargo de Vicerector, en razón de que no estaba habilitado para participar en el indicado concurso de méritos y oposición, por su calidad de maestro contratado.

OF. PGE. N°: 00366 de 10-02-2011.

EMPRESAS INCAUTADAS: PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN BAJO RÉGIMEN ESPECIAL

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE PETRÓLEOS DEL ECUADOR EP, PETROECUADOR.

CONSULTA:

“¿Las sociedades o empresas incautadas por la extinta Agencia de Garantías de Depósitos y posteriormente transferidas al Estado, pueden someterse al procedimiento de contratación bajo Régimen Especial establecido en el numeral 8 artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 98 de su Reglamento General, en calidad de Contratista?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Empresa Pública PETROECUADOR, de conformidad con los artículos 2, numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 98 y 99 de su reglamento, podría contratar con las empresas incautadas por la extinta Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, que actualmente han sido declaradas de propiedad de dicha agencia y, por tanto, de propiedad del Estado, según se manifiesta en el oficio que contesto, y en el informe del Asesor Jurídico de EP PETROECUADOR. Se aclara que la contratación se referirá exclusivamente al giro específico del negocio de la respectiva empresa incautada.

Sobre la procedencia de que las instituciones del Estado contraten con las empresas incautadas por la ex AGD, en calidad de contratistas, esta Procuraduría ha emitido su pronunciamiento mediante oficios números 09804 y 10909, de 12 de octubre y de 8 de diciembre del 2009, en su orden.

Se advierte que la conveniencia de celebrar contratos al amparo del régimen especial previsto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es de responsabilidad de PETROECUADOR.

OF. PGE. N°: 00433 de 14-02-2011.

ESTÍMULO PECUNIARIO: AÑOS DE SERVICIO

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA.

CONSULTA:

“¿Es procedente y legal el pago del estímulo pecuniario constante en el Art. 33 del Reglamento de Administración de Personal del H. Consejo Provincial de Loja, mismo que

contempla este derecho para los servidores que han cumplido 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la entidad, tomando en cuenta que los años de servicio fueron cumplidos con anterioridad a la vigencia de la LOSEP?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Será de estricta responsabilidad del Gobierno Provincial de Loja, disponer el reconocimiento del indicado estímulo por años de servicios, a favor de aquellos servidores que, conforme usted lo afirma en su oficio que contesto, cumplieron años de servicio con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, que derogó expresamente el reconocimiento de estímulos por años de servicio en las instituciones públicas.

OF. PGE. N°: 00490 de 17-02-2011.

EXONERACIÓN DE TASAS: PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN -RECONSIDERACIÓN-

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR.

CONSULTA:

Me refiero a su oficio No. APPB GG-00049 de 21 de enero del 2011, por el cual solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría en oficio No. 000504 de 14 de enero del 2011, respecto a si Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar está exonerada de pago alguno, a favor del Municipio de Machala, por el permiso de construcción del atracadero No. 5 de APPB y la aprobación de planos e inspección de la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 17 inciso final de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto al uso de una fracción de bienes de propiedad del Estado por parte de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar manifestado en su oficio de reconsideración, en el que indica que su utilización y la delimitación de su jurisdicción está exento el pago de la tasa por concepto del permiso de construcción, en razón de que dicho uso está regido por la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, debo manifestarle que el artículo 567 del mencionado Código Orgánico dispone que: *“El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades”*; de lo cual se desprende que ningún organismo o entidad del sector público, está exento del pago de las tasas por los servicios públicos que presten las Municipalidades. Añádase a lo anterior, que la mencionada disposición ordena a dichos organismos y entidades, que en sus respectivos presupuestos hagan constar la correspondiente partida destinada al pago de las tasas municipales.

Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 6 del referido Código Orgánico determina que está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados: *“...d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de*

sus ingresos reconocidos por ley...”; disponiendo además en su inciso tercero, que su inobservancia será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto y al no haber variado los fundamentos de orden legal que sirvieron de base para emitir el pronunciamiento constante en el oficio No. 00504 de 14 de enero del 2011, lo ratifico en su total contenido.

OF. PGE. N°: 00513 de 18-02-2011.

**FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN:
COBRO DE TASAS DEL 4% Y 5%**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN SHUSHUFINDI.

CONSULTA:

Sobre la **procedencia** de que el Municipio de Shushufindi, de conformidad con los artículos 238 de la Constitución de la República, y letra a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **haya realizado el cobro de la tasa del 4% y 5% de supervisión y fiscalización**, en aplicación de la Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta el Establecimiento del Pago de la Tasa del 4% a la Supervisión y Fiscalización de las obras que se ejecuten en el Cantón Shushufindi; y, la Reforma a la Ordenanza que Reglamenta el Establecimiento del Pago de la Tasa del 4% al 5% a la Supervisión y Fiscalización de las Obras que se Ejecuten en el Cantón Shushufindi.

PRONUNCIAMIENTO:

La tasa por fiscalización que establecen las ordenanzas materia de consulta, no responden a un servicio prestado por esa Municipalidad de Shushufindi, pues de conformidad con las disposiciones de los artículos 378 y 380 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades tenían competencia para fijar mediante ordenanza, el monto de tasas retributivas de los servicios públicos que esa ley establecía, así como de otros servicios públicos municipales.

Por lo tanto, en los contratos celebrados por la Municipalidad de Shushufindi para la ejecución de obra pública, el pago del 4% y 5% por concepto de fiscalización, correspondía al contratista, sin que se produjere el hecho generador de la tasa que es la prestación de un servicio público por parte de la Municipalidad.

De otro lado, tampoco fue procedente que el Municipio de Shushufindi, a partir de la publicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, haya continuado realizado el cobro de la tasa del 4% y 5% de supervisión y fiscalización, en aplicación de la “Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta el Establecimiento del Pago de la Tasa del 4% a la Supervisión y Fiscalización de las obras que se ejecuten en el Cantón Shushufindi” y su ordenanza reformatoria, toda vez que las referidas ordenanzas fueron

expresamente derogadas por la derogatoria séptima de la ley ibídem que dejó sin efecto en forma expresa, toda contribución que gravaba a los contratos suscritos por las instituciones del sector público.

Este organismo no se pronuncia sobre la conveniencia y oportunidad de resolver sobre la devolución de los valores retenidos a los contratistas por concepto del 4% y 5% de Fiscalización, de conformidad con las ordenanzas materia de la consulta, toda vez que aquello no constituye inteligencia de una norma jurídica, sino que deberá ser resuelto por los órganos competentes de esa Municipalidad.

OF. PGE. N°: 00276 de 03-02-2011.

JUBILACIÓN OBLIGATORIA: FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL.

CONSULTA:

“La jubilación obligatoria dispuesta en los incisos cinco y seis del Art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ubicado en el Título VI “De la Carrera del Servicio Público”, es aplicable o no para los funcionarios de libre nombramiento y remoción.”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que el ordenamiento jurídico constituye una unidad en la que todas sus partes deben guardar armonía, el análisis de las normas que se han citado, permite concluir que la jubilación obligatoria dispuesta por el sexto inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ubicado en el Título VI “De la Carrera del Servicio Público”, no es aplicable a los servidores de libre nombramiento y remoción, esto es para quienes ocupan los cargos descritos en las letras a) y h) del artículo 83 de esa ley, que están excluidos de la carrera del servicio público.

OF. PGE. N°: 00346 de 07-01-2011.

NEPOTISMO: RECTOR Y DOCENTE Y PARIENTES EN UNIÓN DE HECHO

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA.

CONSULTAS:

1.- “¿El Artículo 6 del nepotismo, de la Ley Orgánica de Servicio Público, prohíbe a la autoridad nominadora (Rector), nombrar y contratar a docentes e investigadores, que tenga (sic) vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del H. Consejo Superior de la Universidad?”.

2.- “¿Las prohibiciones establecidas en la (sic) Art. 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público, incluyen también a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, del responsable o Director de la Unidad Administrativa del Talento Humano?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Consejo Superior de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, un órgano colegiado, la prohibición de nepotismo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se extiende a sus miembros, lo que impide al Rector, como autoridad nominadora de los servidores públicos de esa Universidad Estatal, designar o contratar como docentes o investigadores, a personas que tengan vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, matrimonio o unión libre, con el Rector y/o con los miembros que integran el Consejo Superior de esa Universidad, de conformidad con la previsión expresa de la Disposición General Tercera de la LOSEP y el artículo 6 ibídem.

2.- Los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge o conviviente del Director de la Unidad Administrativa de Talento Humano, si bien no incurrir en la prohibición de nepotismo establecida en el artículo 6 de la LOSEP, pues dicho funcionario no es su autoridad nominadora, ni integra el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; sin embargo, atenta la naturaleza de las competencias que respecto de los procesos de selección de personal, asigna a dicho funcionario el artículo 52 de la LOSEP, el Director o responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, tiene la obligación legal de abstenerse de intervenir en los procedimientos de selección de personal en que participen las personas vinculadas con él por parentesco, matrimonio o unión libre, por existir conflicto de interés, en los términos establecidos en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

OF. PGE. N°: 00467 de 16-02-2011.

PATRONATO MUNICIPAL: ATENCIÓN DE SERVICIO SOCIAL A SECTORES DE JURISDICCIÓN CANTONAL

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

CONSULTA:

“..Quiero como representante legal del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, solicitar a usted el asesoramiento jurídico sobre la institución del Patronato Municipal de Amparo Social, y de manera puntual quiero saber si existe alguna norma constitucional o legal que impida que esta institución autónoma municipal continúe brindando su servicio encomiable y altruista a los grupo de atención prioritaria en la jurisdicción cantonal de Carlos Julio Arosemena Tola.”.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación de la Disposición General Octava del COOTAD, que prescribe que los gobiernos provinciales, metropolitanos y municipales conservarán los patronatos,

como instituciones de derecho público; y, de la disposición transitoria vigésimo segunda del mismo código que ordena a los gobiernos autónomos descentralizados, actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial, corresponde al Concejo Cantonal de la Municipalidad del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, actualizar y adecuar la Ordenanza que crea y regula el funcionamiento de Patronato de Amparo Social de esa Municipalidad, a fin de que guarde conformidad con el vigente COOTAD.

Al efecto, el Concejo Cantonal deberá considerar que de conformidad con la citada Disposición General Octava del COOTAD, los patronatos deben constituirse como instituciones de derecho público; y, según el artículo 166 ibídem, la ordenanza deberá establecer la fuente de financiamiento de la asignación que del presupuesto municipal, el Concejo destine al funcionamiento de dicho patronato, sin que su financiamiento pueda provenir de contribuciones de los contratistas de la Municipalidad, como lo prevé el artículo 6, letra a), numeral 1 de la Ordenanza que crea el Patronato, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 192 de 17 de octubre del 2007, atenta la derogatoria No. 7 dispuesta por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dejó sin efecto la contribución del uno por mil sobre los montos de contratos celebrados con instituciones del sector público, prevista en el artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil; y, 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, y toda otra contribución de similar naturaleza.

En atención a los términos de su consulta se concluye que el Patronato Municipal de Amparo Social de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, puede continuar brindando servicios de asistencia social a los grupos de atención prioritaria, siendo lo procedente que el Concejo Cantonal de esa Municipalidad, actualice la ordenanza de creación de dicho patronato, a efectos de adecuarla a la legislación vigente.

OF. PGE. N°: 00526 de 21-02-2011.

**RECURSOS FINANCIEROS PÚBLICOS EN EL
EXTRANJERO: AUTORIZACIÓN PARA
INVERSIÓN**

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR.

CONSULTA:

“¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador requiera la autorización previa del Ministerio de Finanzas para realizar cualquier inversión de recursos financieros públicos en el extranjero conforme lo dispone el artículo 168 del Código Orgánico de las Finanzas Públicas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme lo dispone el artículo 168 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Banco Central del Ecuador debe requerir la autorización previa del Ministerio

de Finanzas, como rector del sistema nacional de finanzas públicas, para realizar cualquier inversión de recursos financieros públicos en el extranjero, lo que exige a dichas entidades, en aplicación de la obligación de coordinación entre instituciones públicas establecida en el artículo 226 de la Constitución de la República, implementar los mecanismos de coordinación pertinentes, a fin de asegurar la oportunidad de las decisiones que el Banco Central del Ecuador requiera adoptar, incluyendo la posibilidad de que tales mecanismos puedan establecerse a través de la normativa secundaria aplicable al caso.

OF. PGE. N°: 00523 de 21-02-2011.

**RECURSOS PÚBLICOS PETROLEROS:
OBLIGACIONES DE CUOTAS REDIMIBLES
A LA CORPEI**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD.

CONSULTA:

“La obligación que tienen y han tenido las compañías petroleras privadas de cumplir con la obligación de entregar la cuota redimible a la CORPEI y a la circunstancia de si las reformas introducidas en la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, publicada en el Registro Oficial No. 308 de 3 de abril del 2008, solo son aplicables para los recursos públicos de origen petrolero”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Comercio Exterior y la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, hasta el 31 de diciembre del 2010, las compañías exportadoras petroleras privadas estaban obligadas a entregar a la CORPEI las cuotas redimibles del 0,50 por mil (cero punto cincuenta por mil) del valor FOB de los ingresos provenientes de las exportaciones de petróleo y sus derivados.

Por su parte, toda vez que el vigente Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Disposición Transitoria Sexta ha determinado que la planificación y ejecución oficial de la promoción de las exportaciones e inversiones no financieras a cargo de la CORPEI tanto en el país como en el exterior, sean asumidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en coordinación con los demás organismos e instituciones del Estado rectores de la materia, hasta que el Presidente de la República structure y regule el funcionamiento del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, que la Disposición Transitoria Séptima del mismo código ha determinado que las cuotas redimibles motivo de la consulta “continuarán siendo recaudadas hasta el 31 de diciembre del 2010 por la CORPEI, a partir de lo cual cesa la obligación de aportar dicha cuota redimible”, no procede que los exportadores realicen pagos por concepto de aporte de la cuota redimible a favor de la CORPEI con posterioridad al 31 de diciembre del 2010.

Conforme se ha señalado previamente, este pronunciamiento se limita al análisis de la procedencia legal del aporte de la cuota redimible por parte de las compañías exportadoras petroleras privadas, sin que constituya orden de liquidación o pago, por no corresponder al ámbito de mi competencia.

OF. PGE. N°: 00571 de 22-02-2011.

REFRIGERIO: DEPÓSITO EN CUENTAS DE SERVIDORES

CONSULTANTE: SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSULTA:

“¿Es procedente que la SENESCYT reconozca US \$ 4,00 a cada funcionario o servidor de esta institución como compensación por refrigerio?”

PRONUNCIAMIENTO:

Los servidores de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT que laboren en jornada ordinaria o especial, podrán beneficiarse del servicio de alimentación que otorgue esa entidad, de conformidad con la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la forma que lo regule el Ministerio de Relaciones Laborales, no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el monto o valor que corresponda al refrigerio, por ser un tema presupuestario.

Lo manifestado está sujeto a que exista la respectiva asignación presupuestaria al efecto, de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

OF. PGE. N°: 00345 de 09-02-2011.

UNIVERSIDAD: CREACIÓN DE TASAS COMO FUENTE DE INGRESOS COMPLEMENTARIOS

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI.

CONSULTAS:

1.- “Las Universidades, como la que actualmente represento, están o no en la capacidad jurídica de crear fuentes complementarias de ingresos vía tasas (tributos), conforme lo disponen los artículos 357 de la Constitución y 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior?”.

2.- “En caso de ser positiva la respuesta, es decir, si las Universidades pueden establecer tasas como fuentes complementarias de ingresos, las resoluciones de Consejo Universitario, mediante las cuales se las apruebe, se deben o no publicar en el Registro Oficial?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Toda vez que el artículo 357 de la Constitución de la República dispone que la ley regulará las fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas; que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes complementarias o alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares pueden llevarse a cabo en la medida que no se opongan a su carácter institucional “*sin fines de lucro*”, los cuales serán regulados por el Consejo de Educación Superior; y, que conforme a la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las instituciones que forman parte del Presupuesto General del Estado, pueden establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencia u otros, a fin de recuperar los costos por el servicio prestado, tributo que no corresponde al caso de las instituciones de educación superior, puesto que su financiamiento está constituido, entre otros, por los ingresos provenientes de matrículas, derechos y aranceles conforme a los artículos 20 letra e), 73, 89 y 90 de la mencionada Ley Orgánica que no contiene disposiciones que permitan la creación de tasas por parte de dichos centros de educación, se concluye que no es procedente que la Universidad Técnica de Cotopaxi pueda crear tasas como fuente complementaria o alternativa de ingresos, a través de resoluciones del Consejo Universitario de esa entidad educativa.

2.- Al absolver la primera consulta concluí manifestando que con fundamento en los artículos 357 de la Constitución de la República, 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no es procedente que la Universidad Técnica de Cotopaxi pueda crear tasas como fuente complementaria o alternativa de ingresos.

OF. PGE. N°: 00474 de 17-02-2011.

VOTO DIRIMENTE: ALCALDE

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN SUCRE.

CONSULTAS:

1. “¿Los alcaldes o alcaldesas de las municipalidades deben votar en todas las resoluciones, decisiones y aprobaciones de ordenanzas que se tratan en el Concejo Municipal al final de la votación de los concejales; o solo deben votar en caso de empate?”.

2. “¿En caso de empate en una votación se debe convocar a una nueva sesión de concejo para volver a tratar el tema, y en caso de existir el empate en la votación debe votar el alcalde o alcaldesa con voto dirimente?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al Alcalde le corresponde convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal con voz y con voto, debiendo votar en todas las sesiones del Concejo; y, en caso que se registre

un empate en la votación, el voto del Alcalde tendrá el carácter de dirimente, conforme lo prevé el inciso segundo del Art. 321 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. En otras palabras, el Alcalde hace uso de su derecho al voto en todas las resoluciones del Concejo, voto que en el caso de empate tiene el carácter de dirimente.

OF. PGE. N°: 00602 de 23-02-2011.

No. 013

Marcela Aguiñaga Vallejo
LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, debe previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los

mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante comunicación s/n del 31 de mayo del 2004, la Comercializadora de Combustibles Ecuador S. A. C.C.ECUA, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio Carchipulla, a ubicarse en la parroquia Balao, cantón Balao, Provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA 0409367 del 14 de julio del 2004, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, solicita información complementaria al diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio Carchipulla, a ubicarse en la parroquia Balao, cantón Balao, Provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. 008-2004 Medio Ambiente C.C.ECUA del 9 de agosto del 2004, la Comercializadora de Combustibles Ecuador S. A. C.C.ECUA, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, la información complementaria del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio Carchipulla, a ubicarse en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0415842 del 15 de diciembre del 2004, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio Carchipulla, a ubicarse en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante comunicación CCECUA OFC-0269-2007 del 22 de junio del 2007, la Comercializadora de Combustibles Ecuador S. A. C.C.ECUA, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, los términos de referencia para la

ejecución de la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, a ubicarse en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. 466-DINAPA-CSA 0704509 del 18 de octubre del 2007, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas solicita información complementaria de los términos de referencia para la ejecución de la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante comunicación No. CCECUA OFC 00422-2007 del 1 de noviembre del 2007, la Comercializadora de Combustibles Ecuador S. A. C.C.ECUA, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, la información complementaria de los términos de referencia para la ejecución de la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, Provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. 766-DINAPA-CSA-0706856 del 30 de noviembre del 2007, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los términos de referencia para la ejecución de la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, Provincia del Guayas;

Que, mediante comunicación No. CCECUA OFC 0021-2009 del 19 de enero del 2009, la Comercializadora de Combustibles Ecuador S. A. C.C.ECUA, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la auditoría de cumplimiento del proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante comunicación s/n del 5 de mayo del 2009, el representante legal de la Estación de Servicio, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. 0302-2009-DNPCA-MAE del 13 de mayo del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección al Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas; en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el

Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	644000	9679000

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-1923 del 13 de agosto del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita información complementaria entre otras la actualización del Plan de Manejo Ambiental, de la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante comunicación No. C.C.ECUA OFC 0126-2009 del 23 de septiembre del 2009, la Comercializadora de Combustibles Ecuador S. A. C.C.ECUA, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, la información complementaria de la Auditoría de cumplimiento del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3767 del 18 de noviembre del 2009 y sobre la base del informe técnico No. 1133-AA-DNPCA-SCA-MA del 15 de octubre del 2009, que entre otros aspectos determina que se ha presentado la actualización del Plan de Manejo Ambiental correspondiente, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, acepta la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, en conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, el Proceso de Participación Social de la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas se desarrolló desde el día 1 de junio del 2010 al 7 de junio del mismo año, cuya audiencia pública se realizó el día 4 de junio del 2010 en la Escuela "12 de octubre" ubicada en San Carlos, cantón Balao, provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ-234-2010 del 7 de octubre del 2010, la comercializadora Petrolríos, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas, y se adjunta los siguientes documentos:

1. Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, a través de póliza No. 0045028 la cual está vigente desde el 1 de abril del 2010 hasta el 1 de abril del 2011, por el valor de USD 2.170,00 a nombre del Ministerio del Ambiente.
2. Copia de la papeleta de depósito No. 0299125, por un valor de USD 500,00 correspondiente al 1 x 1.000 del costo de operación del último año.

3. Copia de la papeleta de depósito No. 0800376, por un valor de USD 230,00 correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
4. Copia de las papeletas de depósito No. 0559760, por un valor de USD 130,00 y No. 0559759 por un valor de USD 70, correspondiente al pago por la aprobación del EIA y PMA, equivalente al 10% del costo total del EIA; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0415842 del 15 de diciembre del 2004.

Art. 2.- Aprobar la auditoría ambiental de cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental actualizado del Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas, aceptada mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3767 del 18 de noviembre del 2009 e informe técnico No. 1133-AA-DNPCA-SCA-MA del 15 de octubre del 2009, por la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente.

Art. 3.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Estación de Servicio Carchipulla, ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas.

Art. 4.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al propietario de la estación de Servicios Carchipulla y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 19 de enero del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 013

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO
ESTACIÓN DE SERVICIO CARCHIPULLA,
UBICADA EN LA PARROQUIA BALAO, CANTÓN
BALAO, PROVINCIA DEL GUAYAS**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Estación de Servicio Carchipulla ubicada en la parroquia Balao, cantón Balao, provincia del Guayas, a través de su propietario para el control y seguimiento de dicha Estación de Servicio, para que en sujeción de la actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Estación de Servicio Carchipulla a través de su propietario, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental actualizado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del reglamento sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y demás normativas aplicables.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE D.E. 1215.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril del 2010, que modifica los valores establecidos en el Ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

8. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 19 de enero del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 14-DE-ANP-2011

**María de los Ángeles Morales
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA NACIONAL POSTAL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo del artículo 314, dispone que "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 16, numerales 1 y 2, establece el derecho en forma individual y colectiva que tienen todas las personas a: "Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"; y, "El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";

Que, la Carta Magna del Estado Ecuatoriano, en su artículo 66, numeral 21, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; esta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la

ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación";

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de fecha 29 de julio del 2008, expidió el Reglamento de Servicios Postales que creó la Agencia Nacional Postal, como un órgano adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encargado de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados, para lo cual contará con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, el señor Presidente de la República crea el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como el órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación. El decreto antes referido, en el artículo 22 reforma el Reglamento de Servicios Postales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1207 en lo que refiere al artículo 9, adscribiendo la Agencia Nacional Postal al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125 de 28 de febrero del 2011, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ing. Jaime Guerrero Ruiz, acuerda encargar a la doctora María de los Ángeles Morales Neira, las funciones de Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Servicios Postales dispone que: "la Agencia Nacional Postal mantendrá un Registro Nacional de Operadores de los Servicios Postales de todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad postal, con la información y bajo los procedimientos que dicha entidad determine";

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Servicios Postales referido en el considerando anterior, establece que dentro de las facultades de la Agencia Nacional Postal está la expedición de las resoluciones técnicas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios que prestan los operadores postales;

Que, a través del Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal, PIDEP-Ecuador, realizado conjuntamente entre la Unión Postal Universal (UPU), la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP) y técnicos del Operador Postal Público, en octubre del 2007, se estableció que "la liberalización de los servicios de correos no ha sido acompañada de una correspondiente regulación del funcionamiento de los mercados y del cumplimiento de las obligaciones de un servicio público", además se señala que "es indispensable contar con un organismo regulador y supervisor de los servicios postales, con la finalidad de mantener un mercado postal altamente competitivo que brinde a sus usuarios una prestación eficaz y de excelente calidad";

Que, las direcciones de Regulación y Control y Jurídica de la Agencia Nacional Postal, a través de informes técnico y jurídico de fechas 24 y 28 de noviembre del 2008,

respectivamente, recomiendan que es preciso contar con las normas necesarias para que la entidad de control postal proceda con el registro de los operadores postales que actúan en el mercado ecuatoriano;

Que, sobre el contenido de los informes técnico y jurídico presentados, la Dirección Ejecutiva considera pertinente los términos comprendidos en los mismos y que el presente reglamento guarda fidelidad con las normas nacionales, internacionales y estándares del sector postal;

Que, en función de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales, en la Constitución y en los reglamentos referidos, así como en el sustento técnico citado, es imperioso contar con un registro de operadores postales a través del cual la Agencia Nacional Postal, cumpliendo su función de supervisión y control del sector, establezca los parámetros mínimos para que los mencionados operadores cumplan con un servicio de calidad;

Que, mediante memorando No. 115-DRPU-2011 de fecha 6 de abril del 2011, dirigido a la Directora Ejecutiva, los directores de Registro y Protección al Usuario y de Regulación y Control proponen que se sustituya la entrega de documentación financiera como los balances, por la presentación de un certificado de la Superintendencia de Compañías en el caso de personas jurídicas, y la presentación de un certificado de movimiento bancario en el caso de ser personas naturales con la finalidad de facilitar el proceso de registro de operadores, y sugieren derogar el Reglamento de Registro de Operadores Postales, puesto que ya no habría necesidad de los parámetros de evaluación allí establecidos;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No. 115-DRPU-2011 de fecha 6 de abril del 2011, suscrito por la Directora Ejecutiva, en el cual solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica que en base al memorando anterior se emita el informe jurídico de la procedencia de lo solicitado;

Que, mediante memorando No. 86-DE-DAJ-ANP-2011 de fecha 7 de abril del 2011, dirigido a la Directora Ejecutiva, el Director de Asesoría Jurídica recomendó que: en virtud de las conclusiones presentadas, y conforme al informe técnico, se recomienda dar paso a la Reforma del Reglamento de Registro de Operadores, puesto que se mantiene en el mandato del Decreto 1207 y no se contraviene contra disposición legal alguna. Además, en concordancia con la reforma, se recomienda derogar el Instructivo al Reglamento de Registro de Operadores Postales, por cuanto han cambiado los parámetros de evaluación financiera;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No. 86-DE-DAJ-ANP-2011 de fecha 7 de abril del 2011, suscrito por la Directora Ejecutiva en el cual solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica proceda con la Reforma al Reglamento de Registro de Operadores Postales; y,

En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 11 literal m) de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional Postal y de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No.

0135 de fecha 1 de abril del 2011, emitido por el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información,

Resuelve:

EMITIR EL REGLAMENTO DE REGISTRO DE OPERADORES POSTALES.

Título Preliminar

Glosario: Para los efectos de este reglamento, los términos indicados a continuación tendrán los siguientes significados:

Agencia Nacional Postal.- Órgano encargado de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados, cuyas funciones son las de controlar y regular el cumplimiento del Servicio Postal Universal y velar por la eficiencia de los servicios postales, garantizando la protección de los derechos de los usuarios así como la libre competencia en el sector postal.

Categoría de Operación.- Es el ámbito territorial dentro del cual el operador postal prestará sus servicios, este puede ser:

Local.- Es aquella en la que el operador postal realiza la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos que se originan y entregan en la misma ciudad o cantón.

Regional.- Es aquella en la que el operador postal realiza la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos, dentro de una misma región del país.

Nacional.- Es aquella en la que el operador postal realiza la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos, desde una región a otra.

Internacional.- Es aquella en la que el operador postal realiza la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos, en el territorio nacional, desde y hacia el extranjero.

El tipo de servicio prestado por parte de los operadores, según la categorización anterior, es complementario, esto es la categoría internacional implica la distribución local, regional y nacional.

Cecograma.- Es una carta abierta impresa en relieve para uso exclusivo de los invidentes.

Correspondencia.- Se considera como correspondencia a los objetos postales de tráfico legal que reciben la denominación de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y los pequeños paquetes de un peso menor o igual a 4 kilos.

Domicilio Comercial.- Dirección de la Oficina Principal de Atención al Cliente y Operativa en donde el operador postal desarrolla sus actividades comerciales.

Domicilio Legal.- Dirección registrada por el operador postal en la Superintendencia de Compañías, el Servicio de Rentas Internas y demás instituciones públicas para la recepción de su documentación, citaciones y notificaciones.

Envío u Objeto Postal.- Es un bien material, con o sin valor comercial con un peso no mayor a 50 kg, susceptible de ser movilizado por las redes físicas de los servicios postales para su entrega en una dirección determinada.

Mensajería Expresa.- Servicio de entrega puerta a puerta de correspondencia y objetos en plazo extremadamente rápido y con valor agregado de información, en forma de rastreo electrónico de los envíos depositados, desde el origen hasta la entrega final.

Operador Postal.- La persona natural o jurídica que al haber cumplido con los requisitos determinados en el presente instrumento se encuentran registrados por la Agencia Nacional Postal para la prestación de una o más de las actividades comprendidas en el servicio postal.

Paquetería.- Es toda clase de envíos postales que contienen mercaderías de tráfico legal. El paquete postal es conocido también como encomienda y deberá ser receptada abierta. El peso contemplado para paquetes debe ser mayor a cuatro (4) kg hasta un peso menor o igual a cincuenta (50) kg.

Red Postal Pública.- Se entiende por red postal pública el conjunto de los medios de todo orden, empleados por el operador postal oficial para conformar dicha red, que permite la recolección, admisión, transporte, clasificación y entrega de los envíos postales, a partir de los puntos de acceso en todo el territorio nacional.

Servicio Postal.- Es la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, paquetería y mensajería expresa en territorio local, regional, nacional o internacional.

Los medios de transporte utilizados para el servicio postal nacional son el terrestre, aéreo, marítimo o fluvial. Para el servicio postal internacional los medios de transporte utilizados son el aéreo y el terrestre.

Título Primero

Registro de Operadores de Servicios Postales

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La Agencia Nacional Postal con el fin de ejercer su función de supervisión y control del sector, mantendrá un Registro Nacional de Operadores de los Servicios Postales que será de carácter público. Se regirán por este reglamento todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios postales detallados a continuación:

- a) Recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de los envíos postales, entendiéndose por tales a aquellos que cumplen con las características de correspondencia y paquetería;
- b) Recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de mensajería expresa, entendiéndose por tales aquellos que cumplan con las características de correspondencia y paquetería; y,
- c) Cualquier otro servicio que teniendo naturaleza similar a los anteriores, sea expresamente determinado como servicio postal en los acuerdos internacionales que rigen en el Ecuador.

Art. 2.- Obligatoriedad del registro.- Deberán registrarse de manera obligatoria:

- a) Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas al servicio postal;
- b) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al servicio de transporte público de individuos a nivel nacional vía terrestre, aérea, marítima o fluvial, que a su vez transporten correspondencia y/o paquetería;
- c) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al servicio de transporte público de individuos a nivel internacional vía aérea y terrestre, que a su vez transporten correspondencia y/o paquetería;
- d) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte de carga a nivel nacional vía terrestre, aérea, marítima o fluvial, que a su vez transporten correspondencia y/o paquetería;
- e) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte de carga a nivel internacional vía aérea y terrestre, que a su vez transporten correspondencia y/o paquetería; y,
- f) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al envío o recepción de guías postales.

Art. 3.- Categorías de operación de los servicios postales.- Según la cobertura del servicio, las personas naturales o jurídicas se registrarán en una de las siguientes categorías: local, regional, nacional o internacional.

Título Segundo

Requisitos para el Registro de Operadores

Art. 4.- Requisitos.- Para la obtención del registro, las personas naturales o jurídicas deberán presentar:

1. Formularios requeridos de acuerdo al formato establecido por la Agencia Nacional Postal.
2. Copia de la cédula de ciudadanía o identidad, según corresponda, y papeleta de votación de la persona natural a registrarse, o del representante legal o apoderado cuando se trate de personas jurídicas.
3. Copia actualizada del registro único de contribuyentes.
4. Cumplir con la solvencia técnica y financiera.
 - 4.1. Para la solvencia técnica, satisfacer los siguientes requisitos:
 - 4.1.1. Categoría Local:
 - Tener al menos una Oficina de Atención al Público en el lugar en donde prestarán sus servicios.
 - Disponer de al menos una línea telefónica fija o móvil.
 - Contar con al menos una persona de atención al público.

- Disponer de una balanza de acuerdo a su operación.

4.1.2. Categoría Regional o Nacional:

Adicional a lo requerido en el numeral anterior:

- Tener al menos una oficina de atención al público o representante por cada provincia a la que presta el servicio.

4.1.3. Categoría Internacional:

Adicional a lo exigido en los numerales precedentes:

- Tener al menos una Oficina de Atención al Público o representante por cada país de origen o destino.

4.2. Para la solvencia financiera, satisfacer con los siguientes requisitos:

4.2.1. Las personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad, entregarán el certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la respectiva entidad de control (Superintendencia de Compañías; Ministerio de Inclusión Social y Dirección de Cooperativas) y, para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad entregarán copia de la última declaración del impuesto a la renta presentada al Servicio de Rentas Internas.

4.2.2. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, entregarán un certificado bancario y una copia del pago de los servicios básicos.

Título Tercero

De la Información

Art. 5.- Verificación de información.- Las personas naturales o jurídicas que inicien el proceso de registro, autorizan a la Agencia Nacional Postal a verificar la autenticidad y veracidad de la forma y contenido de lo declarado por sí o en los documentos por ellos presentados. Si la autoridad administrativa comprobare que el administrado ha faltado a la verdad al proporcionar tal información, enviará los antecedentes al Fiscal del respectivo distrito.

Art. 6.- Cambio de información.- Cuando existieran cambios respecto de la información requerida en los artículos precedentes, el operador postal deberá notificarlo en un plazo máximo de 30 días a la Agencia Nacional Postal.

Título Cuarto

Negación del Registro

Art. 7.- Causas para la negación del registro.- La Agencia Nacional Postal negará o concederá, según corresponda, el registro por las siguientes causas:

1. Cuando el solicitante no hubiera presentado cualquier documento o información específicamente establecida como requisito obligatorio.

2. Cuando el solicitante no acredite la solvencia técnica y financiera acordes a la categoría en la cual pretende operar de acuerdo a la calificación emitida por la Agencia Nacional Postal.

3. Cuando la Agencia Nacional Postal, con fundamento en certificados oficiales, determine que los documentos, información o declaración presentada por el solicitante no corresponde con la realidad.

Título Quinto

Requisitos para la Renovación del Certificado Registro

Art. 8.- Requisitos.- Para la renovación del certificado de registro, los operadores postales deberán presentar a la Agencia Nacional Postal los siguientes requisitos durante los primeros ciento veinte (120) días de cada año:

1. Comunicación dirigida a la Agencia Nacional Postal indicando la existencia o no de cambios en la información entregada. Si existieran tales cambios se deberán adjuntar los soportes solicitados en el artículo 4, numeral 4.1 del presente reglamento.
2. Información financiera, de acuerdo al artículo 4, numeral 4.2 del presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008 y por su naturaleza constitutiva, el operador público del Servicio Postal Oficial del Ecuador está exento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 4 del presente instrumento, sin perjuicio de presentar ante la Agencia Nacional Postal con la periodicidad que esta lo requiera la información solicitada para el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDA.- El certificado de Registro de Operadores Postales no constituye permiso de operación ni título habilitante. Sus efectos se circunscriben a establecer un catastro de los operadores postales que oferten sus servicios en el país.

TERCERA.- Para el registro de los operadores postales recientemente constituidos se aplicarán los requisitos que por su condición sean pertinentes.

CUARTA.- El catastro que se levante con el Registro de los Operadores Postales estará publicado y disponible en la página web de la Agencia Nacional Postal.

QUINTA.- Deróguese el Reglamento de Registro de Operadores Postales, publicado en el Registro Oficial No. 266 de 27 de agosto del 2010.

SEXTA.- Deróguese la Resolución No. 20-ANP-DE-2010 de 23 de julio del 2010.

El presente Reglamento de Registro de Operadores Postales entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de abril del 2011.

f.) Dra. María de los Ángeles Morales Neira Msc., Directora Ejecutiva, Agencia Nacional Postal.

ANP.- Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 9

**COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR
(COMEX)**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 110 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Gobierno Central;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorporó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN). Posteriormente, el Arancel Nacional de Importaciones fue actualizado con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, incorporando las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN);

Que, el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial para promover el desarrollo de las actividades productivas del país, de conformidad con el programa económico del Gobierno Nacional;

Que, mediante Decisión 717 de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó la Política Arancelaria de la Comunidad Andina, extendiendo hasta el 31 de diciembre del 2011 los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, que permite a los países miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una Política Arancelaria de la Comunidad Andina;

Que, el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI);

Que, de acuerdo al artículo 72, literal c), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias. De igual manera, el literal q) del mismo artículo, faculta al COMEX a diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o a las necesidades económicas del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 671 de 24 de febrero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 404 de 15 de marzo del 2011, se designa al Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad para que presida el Comité de Comercio Exterior (COMEX), y se faculta al titular de esa Secretaría de Estado para que designe al funcionario de la institución a su cargo, que ejercerá la función de Secretario Técnico del COMEX;

Que, mediante memorando No. MCPEC-0104-2011 de 2 de mayo del 2011, se delegó al Ing. Mauricio Peña la Presidencia del Comité de Comercio Exterior, para la sesión de 2 de mayo del 2011;

Que, el Comité de Comercio Exterior, en sesión celebrada el día 2 de mayo del 2011 conoció y aprobó el informe técnico del MIPRO, mediante el cual recomienda diferir a 0% el Arancel Nacional de Importaciones para las importaciones de neumáticos realizadas por las federaciones transportistas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Producción,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Diferir a 0% ad-valorem el Arancel Nacional de Importaciones, expedido mediante Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, a los cupos que se detallan a continuación, dentro de la subpartida 4011.20.10.00. Los cupos otorgados son intransferibles y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del 2011.

ENTIDAD BENEFICIARIA	CUPO OTORGADO POR UNIDADES DE LLANTAS
Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público del Ecuador, FENACOTIP	52129
Federación Nacional de Transporte Pesado del Ecuador FENATRAPE	98827
Federación Nacional de Transporte Urbano, FENATU	12675

Esta resolución fue adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión celebrada el 2 de mayo del 2011 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Mauricio Peña, Presidente (E).

f.) Lcdo. Diego Caicedo, Secretario ad-hoc.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN
VENTANAS

Considerando:

Que, la actual Ordenanza de vía pública ha sido insuficiente para lograr un ordenamiento de los espacios públicos, tanto por las confusiones y contradicciones en su redacción y aplicación, como por los resultados alcanzados;

Que, es necesario entrar en un proceso de reorganización integral de la forma como se ha venido administrando los permisos de ocupación en la vía pública;

Que, es indispensable para la ciudad ordenar el otorgamiento de permisos y lograr un efectivo control de ocupación, a fin de iniciar un proceso educativo que busque frenar el deterioro ambiental que presenta el espacio público de la ciudad;

Que, es necesario dar un marco referencial al vendedor callejero, y a los ciudadanos de escasos recursos a fin de proporcionar soluciones sociales a la problemática de la informalidad y desempleo;

Que, se debe propiciar la colaboración y responsabilidad de todos los ciudadanos a fin de lograr el objetivo común de preservar el medio ambiente y una forma racional de vida urbana;

Que, los valores de las multas, y los mecanismos de control han quedado desactualizados por la desorganización administrativa y por cambios propios en las respectivas leyes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, y con sujeción a lo establecido en los Arts. 14 y 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en relación con el Art. 633 del Código Civil,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza sustitutiva del uso de espacio y vía pública.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- DEFINICIÓN DEL ESPACIO Y VÍA PÚBLICA.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por vía pública, a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal; así como también los caminos y carreteras que intercomunican las parroquias urbanas de la cabecera cantonal de Ventanas, hasta seis metros de cada costado de la superficie de la rodadura. Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado, en forma directa o indirecta, por olores, ruidos, insalubridad u otras situaciones similares que afecten a la salud y seguridad de los habitantes, o que atenten al decoro y a las buenas costumbres.

Art. 2.- ZONAS EN QUE SE DIVIDE LA CIUDAD.- Para una mejor aplicación de esta ordenanza, la ciudad de Ventanas se divide en las siguientes zonas:

Zona A: Centro.

Zona B: Ciudadelas.

Zona C: Barrios periféricos.

Art. 3.- CÁLCULO DEL VALOR DE LOS DERECHOS MUNICIPALES.- Las concesiones, permisos, cánones de arrendamiento, multas y demás derechos municipales se cobrarán tomando como base para su aplicación y cálculo, el salario básico unificado general vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Art. 4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS.- Toda persona tiene el derecho de transitar libremente por la vía pública del cantón, respetando el derecho de los demás, bajo las normas y limitaciones establecidas en las leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales.

CAPÍTULO II

**LA BASURA COMO FORMA DE OBSTRUIR
LA VÍA PÚBLICA**

Art. 5.- OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS.- Es obligación de todas las personas, no obstruir la vía pública; y, de modo especial a los transeúntes les está terminantemente prohibido la irresponsable manera de arrojar la basura y desperdicios.

Art. 6.- PROHIBICIÓN A LOS PEATONES Y A USUARIOS DE VEHÍCULOS.- Es prohibido a los peatones y a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados, arrojar basuras o desperdicios a la vía pública.

Art. 7.- SANCIONES.- Las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior serán las siguientes:

7.1.- El peatón que infringiera esta norma y sea encontrado infraganti por un delegado municipal, Policía Municipal, Policía Nacional o miembro de la Policía de Tránsito de Ventanas, será llamado a la atención y de reconocer su infracción y allanarse a la orden de recoger el desperdicio, no se le impondrá sanción alguna.

Si desacata a la autoridad, será aprehendido y sancionado con un día de detención y/o una multa de un 1% del salario básico unificado, según su condición económica.

7.2.- El pasajero que arroje basura a la vía pública desde un transporte público, será sancionado.

Con el descenso del vehículo en que se transporte y la pérdida automática del precio del pasaje pagado. Si lo hiciera desde unos vehículos privados el conductor está sujeto a la pena de un 1% del salario básico unificado impuesta por el Comisario Municipal, o la autoridad de tránsito.

- 7.3.- La persona que abandone desperdicios o basura en lugares o en horarios diversos a los determinados por la Municipalidad o la entidad respectiva, será sancionado hasta con un día de detención y pagará del 2% del salario básico unificado hasta el 4% del salario básico unificado. En concepto de multa. Igual sanción recibirá quien deje en la vía pública desechos de vegetación, sin estar debidamente triturados o compactados y en la respectiva funda de basura. Si la persona es reincidente será duplicada la sanción indicada y será incrementada sucesivamente mientras siga cometiendo su infracción.
- 7.4.- Cuando desde en vehículo se arrojaré basura o desechos a la vía pública, que por su volumen debieran ser depositados en los botaderos especialmente construidos para ese efecto.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS URBANOS Y LA DE SUS INQUILINOS, EN RELACIÓN CON EL CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 8.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE OTRAS PERSONAS EN RELACIÓN A EDIFICIOS Y SOLARES.- Los propietarios de edificios y solares son los sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, y, solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título posean el inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a esta ordenanza, serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción, independientemente de que las sanciones económicas se repitan entre ellos.

Art. 9.- OTRAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.- En relación al cuidado del espacio público, los sujetos pasivos especificados en el artículo anterior, están obligados:

- 9.1.- A pavimentar, conservar en buen estado y reparar, cada vez que sea necesario los soportales y veredas que correspondan a la extensión de su fachada.
- 9.2.- A iluminar debidamente sus portales, con el fin de colaborar con la seguridad y presentación nocturna.
- 9.3.- A señalar claramente y en la forma determinada por la Municipalidad el número respectivo en los zaguanes o puertas del inmueble, de acuerdo a la codificación establecida por la Municipalidad, a través de su Dirección de Planeamiento Urbano. En los predios esquineros deberá ponerse el nombre de la calle o avenida, el número de la parroquia y el de la manzana correspondiente, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Municipalidad.
- 9.4.- A vigilar que en las veredas de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedaren al frente hasta el eje de la vía, no se deposite basura fuera de los horarios establecidos por la Municipi-

palidad, y/o además que hierba, maleza o monte, no desmejore la Presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono.

- 9.5. Mantener limpia las cercas o verjas de sus solares y las fachadas de los edificios, incluido los tumbados de los portales, para lo cual deben, necesariamente limpiar íntegramente, por lo menos dos veces al año, una de las cuales será obligatoriamente en el mes de septiembre de cada año.
- 9.6.- Pintar las fachadas de los edificios, cercas, y verjas, cuando así lo requiere el inmueble y necesariamente una vez por lo menos cada cuatro años, o cuando el aspecto general no esté acorde con la adecuada presentación que el sector de la ciudad necesite.

La obligación de pintar indicada en el inciso anterior, deberá hacerse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de aprobación y promulgación de la presente ordenanza. Los colores han de usarse para el cumplimiento de la obligación señalada en barrios y, o ciudadelas serán determinados a través de la ordenanza de ornato que aprobará el Concejo Cantonal de Ventanas.

Art. 10.- MULTAS PERIÓDICAS.- Las infracciones contra las disposiciones contempladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas mensuales que irán de un 0.50% a 4% del salario básico unificado según el grado de Inobservancia, su reincidencia y la gravedad de la infracción. Las multas serán de carácter indefinido hasta que no se haya subsanado la causa que la originó.

Art. 11.- CLAUSURA DE LOCALES.- Los locales comerciales e industriales situados en los inmuebles que se mantengan en abierta rebeldía, a partir del segundo mes contado desde la primera multa podrán, adicionalmente ser clausurados hasta que se subsane definitivamente el hecho que constituye la contravención, sin perjuicio que la multa mensual siga acumulándose indefinidamente.

Art. 12.- EDIFICIOS CUYOS LOCALES NO PUEDAN SER CLAUSURADOS.- En los edificios o predios, cuyos propietarios están sujetos a sanciones, y que por la naturaleza del local no pueden ser clausurados, como los que están destinados exclusivamente a vivienda; así como en los casos de solares vacíos en evidente estado de abandono, la multa será impuesta hasta por tres meses consecutivos, luego de las cuales causará títulos de crédito definitivos. Vencido ese plazo, la Municipalidad tomará acción directa para lograr las reparaciones, y cobrará adicionalmente el costo de la reparación, con el cien por ciento (100%) de recargo.

Art. 13.- AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS Y SU EXONERACIÓN.- El Comisario Municipal podrá ampliar los plazos para el cumplimiento de la obligación requerida, por una sola vez, en forma escrita y hasta por sesenta días. Cuando la naturaleza de las obras requeridas para subsanar la infracción requiera de una obra municipal, o de algún otro organismo público, el Director de Obras Públicas, exonerará de la obligación al propietario

Art. 14.- OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE MANTENER LIMPIA LA VÍA PÚBLICA.- Es obligación de los propietarios de inmuebles o de quienes

son solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiente a la medida de su lindero frontal. Esta obligación no se limitará únicamente a eximirse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar las acciones de barrido correspondiente para que esta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formado entre la vereda y la calle. Si algún vecino de los pisos superiores o colindantes, deposita basura fuera del lindero frontal que le correspondiese cuidar y controlar, el interesado tiene la obligación de hacer la denuncia correspondiente al delegado municipal de la zona, o ante un Comisario Municipal. Solo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, siempre y cuando la haya hecho de forma escrita, y tenga en su poder una copia de la misma con la debida razón de su entrega. Esta obligación estará reglada por las normas que dictarán la Municipalidad o la institución encargada de servicios de recolección de desechos sólidos, para regular los horarios, forma y manera de evacuarlos.

Art. 15.- CONVENIOS PARA VIGILANCIA MUNICIPAL.- Si la contravención fuese causada por vendedores ambulantes establecidos en un lugar de la vía pública sin autorización municipal, le corresponde a la Municipalidad tomar las medidas para regular las responsabilidades. La Municipalidad podrá celebrar convenios con los administradores o representantes legales de los establecimientos comerciales, industriales, y, o propietarios de edificios, a fin de poner vigilancia municipal, la que será especial y específicamente contratada para controlar esa situación de limpieza adicional.

Art. 16.- CONTRAVENCIONES DE INQUILINOS DE VILLAS O DEPARTAMENTOS.- Si la contravención fuese causada por inquilinos de villas o departamentos destinados a viviendas, cualquier persona deberá denunciarla por escrito al Jefe de Justicia y Vigilancia el hecho, a fin de que investigue e identifique al contraventor, el que será sancionado con 0.75% hasta el 3% del salario básico unificado en concepto de multa y, o, hasta con tres días de detención, según el grado de reincidencia y gravedad de la infracción.

Art. 17.- RESPONSABILIDAD DE PROPIETARIOS E INQUILINOS Y DEL CONTROL DE ASEO DE CALLES.- La basura, desechos o desperdicios que se depositaren en los parterres centrales de una avenida, será de responsabilidad de los propietarios e inquilinos de los inmuebles vecinos hasta una distancia de veinte metros del frente, así como a cada lado del inmueble, pues es obligación de ellos vigilar las irregularidades que se produzcan. En estos casos, las personas determinadas en este artículo están obligadas a denunciar al infractor; pues de lo contrario, serán sancionados como responsables de la infracción.

Art. 18.- RECIPIENTES PARA LA BASURA.- Los administradores de todo establecimiento comercial e industrial, debe mantener recipientes apropiados para la basura, suficientemente visible para que sus clientes y transeúntes puedan arrojar papeles y desechos.

Art. 19.- RECIPIENTES PARA DESECHOS ORGÁNICOS.- Los que por razón de sus negocios se hallaren en la necesidad de desalojar o evacuar cortezas o desperdicios

orgánicos, están obligados a mantener depósitos higiénicos y con tapa, que puedan ser fácilmente recogidos y vaciados por el servicio de aseo de calles.

Art. 20.- PROHIBICIÓN PARA GUARDAR ARTÍCULOS PESTILENTES.- Es prohibido depositar o guardar, perentoria o permanentemente, en las bodegas, tiendas y otros lugares similares, artículos o productos que, por sus emanaciones pestilentes, afecten al vecindario y a la ciudad en general.

Art. 21.- SANCIONES.- Las contravenciones a las normas constantes en los cuatro artículos precedentes, serán sancionadas de 2% hasta 3% del salario básico unificado por concepto de multa; y, la reincidencia hasta 5% del salario básico unificado.

Art. 22.- HORARIOS ESPECÍFICOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURA DE HOTELES Y OTROS.- Los hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, fabriles y hospitales, para la recolección de basura, deberán sujetarse a las disposiciones especiales que emanen de la Municipalidad o de la entidad respectiva, y tendrán horarios específicos para la recolección de basura.

Art. 23.- SERVICIOS HIGIÉNICOS PARA USO PÚBLICO.- Todo establecimiento comercial e industrial con una superficie mayor a 30 metros cuadrados deberá tener para el uso libre y directo de sus clientes, cuando menos un servicio higiénico compuesto de inodoro y lavabo en buen estado de funcionamiento, buena iluminación y ventilación, para uso de mujeres y hombres con adecuaciones apropiadas.

La Dirección de Planeamiento Urbano, a través de su sección de control de usos del suelo, podrá determinar previa aprobación del Alcalde, siempre y cuando no constare en la ordenanza correspondiente, las normas de edificación acorde a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano y la integración de otros equipamientos sociales y especiales, al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 24.- DE LAS SANCIONES POR NO MANTENER SERVICIOS HIGIÉNICOS CON SENALIZACIÓN ADECUADA.- La contravención por no mantener avisos de la ubicación de servicios higiénicos, será sancionada con el 1% del salario básico unificado vigente en concepto de multa la misma que será mensual e indefinida, hasta que se cumpla con esta obligación. Por cada tres meses de incumplimiento, esta sanción será doblada.

Art. 25 CLAUSURA, POR REBELDÍA DE INSTALACIÓN DE SERVICIOS HIGIÉNICOS.- En los parqueos construidos con permiso municipal sobre solares vacíos, comercios, industrias, gasolineras y demás equipamientos de los que se trata en los artículos precedentes, en caso de rebeldía de la obligación, en lugar de las multas correspondientes, podrá ordenarse la clausura, si el establecimiento incurre en rebeldía por más de sesenta días. Esta sanción no será levantada sino luego de haberse instalado los servicios higiénicos para la atención del público en general y de los transeúntes.

Art. 26.- DE LAS SANCIONES POR DESTRUCCIÓN O USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS.- Toda persona que sea sorprendida

destruyendo servicios higiénicos de un establecimiento público o privado, o que lo use en forma indebida, será sancionado con dos días de detención, que le será impuesta por el Comisario Municipal, y además será condenado a pagar los daños ocasionados al propietario del establecimiento.

Art. 27.- SATISFACCIÓN DE NECESIDADES CORPORALES BIOLÓGICAS EN LA VÍA PÚBLICA.-

Es absolutamente prohibido satisfacer las necesidades corporales biológicas en la vía pública y se considera un agravante cuando se atenta al decoro y al respeto que se debe a las damas y niños. Esta infracción será sancionada con la detención del infractor quien será conducido donde el Comisario Municipal para ser sancionado con el 2% del salario básico unificado por concepto de multa y/o hasta dos días de prisión según las circunstancias que agraven o no al acto.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS, EMPRESAS E INSTITUCIONES QUE ORDENAREN TRABAJOS LOCATIVOS EN LA VÍA PÚBLICA; Y, DE LOS TRABAJADORES QUE LABOREN EN LAS MISMAS

Art. 28.- LAS ORDENES PARA TRABAJAR EN LA VÍA PÚBLICA.- Los trabajos locativos en la vía pública, deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia y previsión posible, y en horarios que establezca la Municipalidad para evitar obstrucciones prolongadas más allá de lo necesario, y especialmente para evitar daños que puedan afectar a peatones o vehículos y a la ciudad en general.

Son obras locativas aquellas que se realizan, en beneficio de algún predio, y que por su magnitud cause daños cuya cuanta de reparación no exceda al 42% del salario básico unificado.

Las ordenes para trabajar en la vía pública, deberán contar con el informe técnico preliminar de la Dirección de Planeamiento Urbano de acuerdo a la ordenanza vigente que reglamenta la obligatoriedad de la autorización municipal correspondiente.

Art. 29.- SEÑALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Es obligación de quienes ordenaren trabajos en la vía pública, proporcionar los elementos de señalización adecuados, en los que conste claramente el nombre de la entidad que ordena los trabajos y el de la empresa constructora o contratada, si fuese del caso.

Quienes incumplieran en esta disposición, serán responsables solidariamente de los daños y perjuicios causados a terceros.

Art. 30.- OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PELIGRO Y DE LAS SANCIONES.- Es obligación de la empresa y de los trabajadores que efectúen los trabajos determinados en este capítulo, la de señalar visiblemente las zonas de peligro, durante el día y la noche. Quedan prohibidas las señalizaciones con palos, piedras y objetos no adecuados para el efecto. Las sanciones

establecidas para los casos en que se incurra en esta contravención, será la detención de uno hasta tres días de los trabajadores que se encuentren operando por cuenta propia y sin la orden respectiva de la institución o contratista. Igual sanción se aplicará a quien se beneficie con la obra realizada o que se intentare realizar.

Art. 31.- OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR RUPTURAS DE LA VÍA PÚBLICA.-

Es obligación de las personas por cuenta de quienes se efectúen obras que rompan o dañen la vía pública, el proporcionar la información escrita oportuna al Departamento de Vía Pública. En dicha comunicación proporcionará los datos necesarios en cuanto al tipo de obra locativa y causas de la misma; y se obligará y garantizará por escrito la debida y oportuna reparación; luego de cumplidos los trabajos correspondientes.

Cuando la instalación de letreros o vallas publicitarias, o kioscos, requieran de trabajos de ruptura de la vía pública debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente a la obtención del permiso necesario para instalar los letreros o kioscos, y solo haciendo constar los trabajos a realizarse se entenderá que la solicitud ha sido presentada oportunamente.

La solicitud oportuna evitará que los trabajadores de dichas obras sean detenidos y sancionados con 0.50% hasta 5% del salario básico unificado por concepto multa, y/o hasta tres días de detención en caso hayan operado por cuenta propia. Se entenderá que la Municipalidad ha otorgado el permiso respectivo si en tres días laborables no hubiese notificado por escrito observaciones de algún tipo.

Art. 32.- ACCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

La Municipalidad presentará a favor de la ciudad los respectivos reclamos legales contra los representantes de las entidades de derecho público o privado que incumplan con la disposición del artículo anterior; y, reparará, por cuenta de ellas, los daños ocasionados, teniendo además, las indemnizaciones de daños y perjuicios que se deriven de la infracción.

CAPÍTULO V

DE LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

NORMAS GENERALES

Art. 33.- PERMISOS MUNICIPALES.- La Municipalidad podrá conceder permisos para ocupación de la vía pública, únicamente de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

En las zonas o calles expresamente declaradas por el Concejo Cantonal como destinadas para el funcionamiento de mercados populares, los permisos se otorgarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Mercados.

Art. 34.- EXPENDIO DE ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA.-

Para expender alimentos preparados en la vía pública, se requerirá además del permiso municipal, el necesario de la autoridad de salud competente, extendido a favor de las personas que manipulen su preparación o expendio.

Es prohibido expender alimentos en la vía pública en forma antihigiénica. En el caso que se lo hiciere, se cancelará el permiso de ocupación de vía pública, y además se sancionará a los que infrinjan esta disposición con el 2% hasta el 4% del salario básico unificado por concepto de multa y/o hasta tres días de detención.

Art. 35.- FORMATOS Y NUMERACIÓN DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados en un formato único, debidamente numerado.

Quedan prohibidas todas las formas de recibos o permisos provisionales. El funcionario municipal que emita formatos diferentes a los establecidos para el control de la vía pública, será sancionado con la cancelación inmediata del cargo y las demás acciones legales correspondientes.

Art. 36.- PLAZO PARA EL PAGO DE PERMISOS.- El pago de los valores causados por la concesión de permisos de ocupación de vía pública, será efectuado dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al momento en que el Departamento de Vía Pública le notificó en ventanilla la aplicación del permiso y emitió el aviso de pagos.

Art. 37.- VALIDEZ DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de vía pública serán validos únicamente cuando su valor se encuentre pagado; y, el ingreso certificado en el listado emitido mensualmente por la Dirección Financiera.

Vencido el plazo correspondiente, se deberá volver a tramitar un nuevo permiso. La Municipalidad no podrá extender permisos por lapsos mayores a un año, pero los usuarios podrán solicitar permisos de ocupación por una o varias semanas, meses, trimestres o semestres de acuerdo a lo previsto para cada tipo de permiso siempre y cuando la totalidad del tiempo de extensión del permiso no pase de un año calendario.

Los valores pagados no serán reliquidados, por ninguna circunstancia.

Todo tipo de permiso de ocupación será debidamente codificado de acuerdo a la zona y al tipo de permiso. El permiso necesariamente contendrá la fecha de concesión y caducidad del mismo, el nombre e identificación del beneficiario, la localización exacta de ocupación, la unidad tarifaria, y el valor de la tasa a pagar.

Art. 38.- VERIFICACIÓN DEL ÁREA DE OCUPACIÓN Y UBICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.- Los delegados municipales, en este caso el Comisario Municipal verificarán constantemente si la superficie y ubicación de la vía pública ocupada, corresponde a la otorgada en el permiso.

En caso de ocupación de una superficie mayor y/o ubicación distinta a la otorgada en el permiso, se ordenará la cancelación del mismo, con la pérdida automática de los tributos ya pagados.

Art. 39.- MORA DEL PAGO DE LOS PERMISOS.- Los delegados municipales controlarán que los permisos de ocupación se encuentren vigentes.

El caso de mora en el pago por más de ocho días hábiles, los comprobantes de permisos serán retirados por el delegado municipal y devueltos al Departamento de Vía Pública para que este verifique su anulación definitiva en el registro que mantendrá la Dirección Financiera.

CAPÍTULO VI

LA OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA PARA CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE EDIFICIOS

Art. 40.- DE LOS PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE EDIFICIOS.- Para las construcciones, aumentos, remodelaciones, reparaciones y demoliciones de construcciones, los propietarios o interesados deberán solicitar, previamente un permiso de ocupación de vía pública para depositar o desalojar los materiales durante los trabajos correspondientes; asta como el permiso respectivo que emite la Dirección de Planeamiento urbano. En los permisos se hará constar, además del espacio requerido para los materiales, el necesario para asegurar el libre y seguro tránsito peatonal y vehicular. Estos permisos pueden obtenidos por el número de semanas que se solicite y serán pagados por adelantado. La tarifa de pago será del 0.25% de salario básico unificado por semana y por cada metro cuadrado de ocupación. Toda fracción de semana, se entenderá semana completa, así mismo toda fracción de metro cuadrado se entenderá metro completo.

Art. 41.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA SIN PERMISO OPORTUNO Y DE LAS CONSTRUCCIONES PARALIZADAS.- Los que ocupen la vía pública sin haber obtenido el respectivo permiso en los primeros siete días hábiles de haber realizado actos de ocupación, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la tarifa semanal no pagada y con la paralización de obra, hasta que se cumpla con la obtención del respectivo permiso. Cuando una construcción se encuentre paralizada por más de sesenta días hábiles, el pago por la ocupación de la vía pública será calculado al doble de la tarifa originalmente prevista.

Art. 42.- DEPÓSITO OCASIONAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN POR POCAS HORAS.- Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por periodos menores de ocho horas laborales, no será necesaria la obtención de permiso alguno, pero deberá observarse, en todo caso, orden y diligencia en la forma de hacerlo.

Pasado este lapso, deberá pagarse una multa equivalente a la tarifa semanal completa.

Art. 43.- ZONAS DE SEGURIDAD PARA PEATONES Y VEHÍCULOS.- Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra deberá construir pasadizos cubiertos, para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, deberá tener como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto; y será construido con materiales en buen estado y debidamente ubicado en el sector correspondiente a la acera.

Para la protección de los vehículos que se parquean o circulan frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación, remodelación o demolición.

Esta zona se considera como una forma de ocupación de la vía pública, y se sujetará a las disposiciones que anteceden.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESPACIOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Art. 44.- ESPACIOS PARA EL PARQUEO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS.- Para la concesión de espacios de la vía pública reservados para el exclusivo parqueo de vehículos, se deberá obtener el permiso anual, previo pago de la tarifa correspondiente.

El Departamento de Rentas previo al informe del Departamento de Planeamiento Urbano otorgará estos permisos con sujeción a la planificación efectuada por la Municipalidad, y de acuerdo a la direccionalidad de las vías y a los espacios reservados para los paraderos de transporte público.

Art. 45.- PARQUEADEROS PARA CLÍNICAS, HOTELES Y OTROS.- Los espacios para parqueaderos para clínicas, hoteles, almacenes y otros establecimientos que requieren espacio de carga y descarga, y para quienes justifiquen la necesidad de tener el espacio serán preferentemente concedidos, previa la justificación del caso; y, además se tomará en cuenta el contenido del Capítulo XVI.

Art. 46.- EXONERACIONES DE PAGO POR LOS PARQUEADEROS DE USO OFICIAL Y OTROS.- Quedan exentos del pago del tributo los permisos para parqueaderos de los vehículos oficiales y de las primeras autoridades de las entidades del sector público, en los lugares adyacentes a los edificios en que se encuentran sus despachos.

Art. 47.- SEÑALAMIENTO DE LOS ESPACIOS PARA PARQUEADEROS.- La señalización de los espacios reservados para parqueaderos deberá estar debidamente presentada, con obstáculos en forma de triángulos de color amarillo de hasta 50 centímetros de alto. No es permitido ningún otro tipo de obstáculos. El número de control de permiso de cada espacio será marcado obligatoriamente con claridad en el pavimento o en los triángulos de protección. Los espacios serán de cinco metros cincuenta centímetros de largo por dos metros de ancho. En los lugares donde exista la posibilidad de parquear oblicuamente, las dimensiones de los parqueos serán de la misma medida. Si se colocare otro tipo de obstáculos a los anteriormente establecidos, los permisos anuales podrán ser cancelados, sin reembolso de ninguna clase de pago. La vigilancia establecida para evitar el estacionamiento de vehículos, será por cuenta del interesado. Los encargados de realizar esa vigilancia, deberán portar constantemente el permiso de ocupación. La persona que impida el libre estacionamiento de vehículos sin portar el legítimo permiso, será sancionado con el 10% hasta el 20% de salario básico unificado por concepto de multa y, o un día de detención.

Art. 48.- TARIFA DE LOS PARQUEADEROS.- Los estacionamientos reservados pagarán 20% del salario básico unificado en concepto de tarifa anual. Las cooperativas de taxis pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa.

Prohíbese expresamente el subarriendo de los estacionamientos reservados, produciéndose la cancelación inmediata del permiso concedido por la Municipalidad, con pérdida del valor pagado por tal concepto, a quien infringiere esta disposición.

Art. 49.- LOS ACCESOS A GARAJES PRIVADOS.- Los accesos a garajes privados, no pagarán derecho alguno, pero están obligados a mantener las rampas de acceso, de manera que no impidan la limpieza del colector o sumidero respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS

Art. 50.- LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS.- Todo letrero, o aviso publicitario situado en la vía pública deberá ser registrada reglamentariamente. Se exceptúan los letreros completamente fijados adheridos a las fachadas de los edificios, que no sobresalgan visualmente más de treinta centímetros y aquellos ornamentales instalados temporalmente, en razón de fiestas cívicas y navideñas.

Art. 51.- REGISTRO MUNICIPAL DE AVISOS PUBLICITARIOS.- En el registro municipal correspondiente constará además del nombre y dirección del propietario o interesado, la ubicación del letrero, la codificación, las dimensiones de superficie total publicitaria y la fecha de concesión inicial.

Para facilitar el control del delegado municipal en cada letrero, o en su soporte, estará impreso y con tamaño de letra visible, la codificación establecida, la fecha original del permiso y la superficie total destinada a la publicidad.

Art. 52.- ANUALIDAD DE LOS PERMISOS.- Los permisos serán anuales. Vencido el plazo el interesado tendrá diez días laborables para tramitar un nuevo permiso. De caer en mora el Municipio cobrará una multa equivalente al doble de la tarifa vigente por todo el tiempo que haya transcurrido.

Art. 53.- REQUISITOS PARA INSTALACIÓN DE AVISOS.- Para instalar un letrero publicitario se requiere:

- 53.1. Que no obstruya el paso peatonal o vehicular.
- 53.2. Que no afecte el paisaje o derecho de vista de ningún vecino, de acuerdo a la Ordenanza de amoblamiento urbano que la Municipalidad dictará para regular la estética de la ciudad.
- 53.3. Estar debidamente registrado en la Municipalidad antes de su instalación.
- 53.4. El informe favorable de la Dirección de Planeamiento Urbano obtenido previamente a la obtención del permiso.
- 53.5. Presentar el permiso de funcionamiento municipal que le autorice a ejercer el comercio dentro del cantón.

Art. 54.- DE LA TARIFA.- Se establece el pago de una tarifa anual equivalente al 1% del salario básico unificado por concepto de tarifa por metro cuadrado de la superficie publicitada, para este efecto toda fracción de metro cuadrado paga como metro integro. Esta tarifa será única para toda clase de avisos instalados dentro de la vía pública y en los límites urbanos de la ciudad de Ventanas. La superficie publicitaria será calculada por cada uno de los lados en la que el aviso cumpliera su objetivo de publicidad.

Art. 55.- AVISOS PROHIBIDOS.- Queda terminantemente prohibida la instalación de pancartas o letreros fabricados en tela, material plástico, o cualquier otro elemento colocado atravesando la vía pública. La Municipalidad las retirará inmediatamente, las incautará y sancionará con el 0.50% del salario básico unificado en concepto de multa por pancarta a las personas o empresas relacionadas con las marcas o eventos publicitarios.

Art. 56.- DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS PERMISOS.- Cuando los permisos publicitarios se encuentren en mora en el pago de la tarifa por más de sesenta días, de acuerdo al listado emitido por la Dirección Financiera, los letreros o avisos a que pertenecen los referidos permisos serán incautados por la Municipalidad o serán retirados por cuenta del propietario, quien no podrá recuperar los materiales sin haber cancelado el valor adeudado y los gastos que por el retiro y embodegamiento la Municipalidad o un contratista por cuenta de ella, hubiese incurrido. Pasados noventa días los materiales no retirados quedarán a favor de la Municipalidad o del contratista que actuare a nombre y por encargo de ella.

Art. 57.- PROHIBICIÓN ESPECIAL Y SANCIONES.- Quienes fueren encontrados pintando en las aéreas públicas de la ciudad de Ventanas publicidad o avisos comerciales o políticos, serán sancionados hasta con tres días de detención.

Art. 58.- DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL.- El Gobierno Municipal realizará obligatoriamente acciones ante el Concejo Nacional Electoral, para que a través de las asignaciones económicas que le correspondan recibir a los partidos políticos, indemnizar al Gobierno Municipal de Ventanas por los daños ocasionados por las pinturas y propaganda política que se hubiesen efectuado en sus áreas públicas.

Art. 59.- AVISOS ABANDONADOS.- Los letreros que estuvieran en franco estado de abandono y deterioro, o que ofrecieran peligro para los peatones y automotores serán retirados por orden del Comisario Municipal de inmediato, y los gastos correspondientes facturados al propietario del letrero.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESPACIOS PARA EL USO DE RESTAURANTES Y BARES

Art. 60.- UTILIZACIÓN DE PORTALES Y VEREDAS PARA NEGOCIOS COMERCIALES.- Los hoteles, restaurantes y bares no ocuparán veredas y portales, frente al inmueble en el que estuviesen establecidos con el objeto de dar atención a su clientela, situando únicamente mesas y sillas en los portales y veredas. Se podrá ocupar los

espacios de veredas y portales de los edificios vecinos, siempre y cuando exista una autorización expresa del propietario del inmueble contiguo cuyo frente se fuere a ocupar.

Art. 61.- PERMISOS Y TARIFA ANUAL POR ZONAS.- Los permisos serán anuales y pagarán un 2% del salario básico unificado por concepto de tarifa anual por metro cuadrado ocupado. Se entiende por área ocupada todo el perímetro exterior que sea utilizado con mesas y sillas, incluyendo los espacios ornamentales, todo lo cual no deberá obstruir el paso peatonal.

Los delegados municipales zonales verificarán mensualmente el área realmente ocupada. De existir diferencias, se reliquidará la tarifa del permiso con una multa equivalente al doble de la tarifa, debiendo presumirse que todo el período transcurrido desde el otorgamiento o renovación del permiso, el área ha sido ocupada con tal exceso.

El número del permiso será adherido en una placa de material, tamaño, color y forma determinado por la Municipalidad. Esta placa será fabricada por el propio interesado.

CAPÍTULO X

DE LOS PUESTOS ESTACIONARIOS PARA EXPENDIO DE MERCADERÍAS DIVERSAS NORMAS GENERALES

Art. 62.- PUESTOS ESTACIONARIOS PARA OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA.- Se denominan puestos estacionarios los espacios fijos asignados para la ocupación de la vía pública. Se pueden asignar puestos estacionarios de mercaderías, mesas, sillas por venta de periódicos y productos afines, de puestos para ofrecer servicios manuales tales como betunadas de calzado, plastificación de credenciales y otros semejantes.

Art. 63.- DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS PARA PUESTOS ESTACIONARIOS.- El o los reglamentos de la Ordenanza de amoblamiento urbano determinará sobre las formas estéticas, tamaños y aspectos decorativos exigidos para todo tipo de artefacto o elemento utilizado en la vía pública. El Gobierno Municipal y previo el plano correspondiente establecerá las zonas y los puestos precisos donde podrán ubicarse este tipo de negocios, así como su diseño, tamaño, color y material de los elementos utilizados.

Solo una vez codificadas las ubicaciones disponibles, estas podrán otorgarse a los interesados, teniendo la primera preferencia quienes las venían utilizando. El plano de ubicaciones será actualizado anualmente por la Dirección de Planeamiento Urbano en coordinación con el Comisario Municipal y aprobado por el Alcalde.

Art. 64.- DE LA REUBICACIÓN DE LOS PUESTOS.- El Alcalde dispondrá en base a los estudios del Departamento de Planeamiento Urbano en coordinación con el Comisario Municipal, la reubicación en cualquier época, de los puestos estacionarios concedidos de acuerdo a las conveniencias del sector y zonas de la ciudad.

Art. 65.- DE LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA EN RAZÓN DE FIESTAS CÍVICAS, INICIOS DE TEMPORADA ESCOLAR O PERÍODO NAVIDEÑO.- Durante los períodos en los cuales los vendedores ambulantes se proliferen en razón de la actividad comercial causada por motivo de determinadas fiestas cívicas, inicio de temporada escolar o periodo navideño, el Alcalde tiene facultad para hacer excepciones a lo dispuesto en la presente ordenanza y determinando el período temporal de la utilización de la vía pública.

CAPÍTULO XI

NORMAS ADICIONALES PARA LOS PERMISOS DE VITRINAS

Art. 66.- PROHIBICIÓN DE PONER VITRINAS EN CALLES O AVENIDAS NO AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR LA DIRECCIÓN DE USO DE ESPACIO PÚBLICO.- Se podrán obtener permisos para ocupar pilares o portales con vitrinas o exhibición de mercaderías únicamente en las calles donde expresa y administrativamente la Comisaría Municipal y el Planeamiento Urbano lo determine.

Las infracciones a esta prohibición ocasionarán el retiro mediante la fuerza pública de esas vitrinas o mercaderías y una multa de hasta 2% del salario básico unificado para el local comercial que haya causado la infracción o para la persona natural que así mismo haya cometido la infracción. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta por la contravención a esta norma.

Art. 67.- DE LAS TARIFAS PARA LAS VITRINAS DE EXHIBICIÓN AUTORIZADAS.- Las tarifas serán cobradas según los metros cuadrados de vía pública ocupada o los metros lineales de las vitrinas adheridas a las fachadas, y que no deberán sobresalir más de treinta centímetros. Si sobresalieren más de treinta centímetros, se cobrará de 20 a 25 dólares según los metros cuadrados que ocupe.

CAPÍTULO XII

NORMAS ADICIONALES PARA PERMISOS DE KIOSCOS

Art. 68.- DEFINICIÓN.- Se denominan kioscos a las casetas metálicas o de madera, situadas en la vía pública, que no tengan mecanismos que permitan su propia movilización y que se destinen a expendio de productos y servicios. Tendrán el material, medidas, color y forma que serán determinadas por la Municipalidad.

Art. 69.- ZONAS DE UBICACIÓN Y MEDIDAS DE LOS KIOSCOS.- El Departamento de Planeamiento Urbano entregará al Departamento de Comisaría Municipal el señalamiento de las zonas y lugares exactos en las que podrán otorgarse permisos de ocupación, para la instalación de kioscos, los que en sus normas estéticas y medidas, deberán ajustarse a las disposiciones de la Comisaría Municipal y de la ordenanza correspondiente.

Art. 70.- PERIODICIDAD DE LOS PERMISOS Y TARIFAS.- Los permisos serán anuales y corren a partir de la fecha de otorgamiento respectivo y tendrán una tarifa de 20 a 30 dólares según el tipo de negocios.

Art. 71.- VISIBILIDAD DE LOS PERMISOS.- Todos los kioscos deberán tener señalados claramente en su interior y exterior, el número de control del permiso respectivo, a fin de facilitar la revisión del delegado municipal de la zona.

Art. 72.- CONTRAVENCIONES.- Las contravenciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas con el doble del valor del permiso anual por concepto de multa, incluso la cancelación del permiso para ocupar la vía pública y la demolición del kiosco instalado en el evento de que se lo hubiere construido en el sitio no autorizado.

CAPÍTULO XIII

NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL USO DE ELEMENTOS MÓVILES DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 73.- DEFINICIÓN.- Se denominan elementos móviles, a los vehículos, carretas o carretillas y demás similares, que están destinados para la venta de productos o servicios en la vía pública, y que por su diseño, construcción y naturaleza pueden circular o desplazarse por tracción propia o ajena.

Estos elementos móviles pueden obtener o un permiso de rodaje o un permiso de ubicación en la vía pública, según se desplacen continuamente o vayan a permanecer estacionados en un mismo lugar determinado previamente.

Art. 74.- DEL PERMISO DE RODAJE.- El permiso de rodaje municipal, prohíbe el estacionamiento permanente en determinado lugar, pudiendo detenerse únicamente, en forma eventual y temporal y por momentos no prolongados, con el objeto de comercializar los productos o servicios que ofrece.

Los repartidores de periódicos o revistas que utilicen motocicletas u otro tipo de elementos quedan expresamente exentos de obtener permiso de rodaje.

Los permisos de rodaje serán anuales y pagarán 20 dólares por concepto de rodaje.

Art. 75.- DEL PERMISO DE UBICACIÓN.- Cuando los elementos móviles hayan sido diseñados como tales únicamente para su traslado hacia una ubicación determinada, el interesado deberá obtener un permiso de ubicación en la vía pública.

Art. 76.- DE LOS AUTOMOTORES ESTACIONADOS PARA EXHIBIR O VENDER MERCADERÍAS O SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Los automotores que se estacionen en la vía pública para exhibir o vender mercaderías, están sujetos a las normas de control establecidas en este capítulo, y pagarán 20 dólares anuales. Esta actividad solo puede ejercerse dentro de las zonas o sectores que la Municipalidad expresamente determine.

Art. 77.- DE LAS UBICACIONES.- A través del Departamento de Planeamiento Urbano y la Comisaría Municipal se establecerá las zonas y las ubicaciones precisas para realizar el tipo de concesiones determinadas en el artículo anterior, pudiendo en cualquier momento reubicarlas de acuerdo a las conveniencias del sector y zonas de la ciudad.

Art. 78.- DE LAS CATEGORÍAS DE UBICACIÓN.- El Departamento de Planeamiento Urbano y la Comisaría Municipal durante el mes de enero de cada año, actualizará las ubicaciones asignadas para los elementos estacionarios; y los clasificará de acuerdo a cualquiera de las tres categorías que crea conveniente según esta ordenanza. El plano de ubicaciones será codificado previamente y luego de obtener una autorización del Alcalde podrá iniciar las renovaciones o concesiones de los permisos correspondientes. Los permisos pagados no serán reliquidados, ni se cancelarán concesiones por el hecho de que una ubicación haya variado de categoría, sino que la nueva tarifa se aplicará a partir del otorgamiento del siguiente permiso.

Art. 79.- DE LAS PLACAS DISTINTIVAS.- Los elementos móviles deberán tener visiblemente exhibidos en su lado lateral la placa donde conste el número del permiso otorgado por la Municipalidad. Si se trata de un permiso de ubicación la placa será de fondo azul. En todos los casos los números serán pintados en color blanco. Las placas distintivas en todo caso serán pintadas o elaboradas por el propio interesado y están destinadas a facilitar el control de los delegados municipales.

De no portar la placa, el permiso será retirado, y/o aprehendido el elemento móvil.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PUESTOS ESTACIONARIOS PARA LA VENTA DE PERIÓDICOS, REVISTAS, TARJETAS, CIGARRILLOS, Y PRODUCTOS AFINES; Y DE LOS PUESTOS PARA OFRECER SERVICIOS

Art. 80.- DE LA UBICACIÓN.- El Gobierno Municipal determinará los puestos exactos donde pueden establecerse este tipo de actividades, atendiendo las necesidades de cada sector y las posibilidades de permitirlos sin afectar las normas generales establecidas en la presente ordenanza, y en el ordenamiento urbanístico que se debe de alcanzar.

Art. 81.- DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DESORDEN.- El Departamento de Planeamiento Urbano y la Comisaría Municipal mantendrán una codificación permanente de los puestos existentes, y autorizados. Cuidará además que no se proliferen por tipo de actividad, por densidad, ni por conveniencia del sector. Cada seis meses la Dirección levantará un censo de estas actividades y cuidará celosamente que sus propósitos y planificación sea cumplida. En ningún caso podrá extender permisos más allá de lo previsto en el informe anual que pasará al Concejo y al Alcalde durante el mes de enero de cada año.

Art. 82.- DE LAS TARIFAS.- La tarifa anual será del 2% de salario básico unificado pagado al inicio de año.

CAPÍTULO XV

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

Art. 83.- DEFINICIÓN.- Se denominan vendedores ambulantes todas las personas que se dediquen a la venta de mercancías o servicios permitidos, en la vía pública y que deben ejercer su actividad en continua movilización.

Art. 84.- PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR EL TRÁNSITO PEATONAL Y VEHICULAR.- La Comisaría Municipal y la Policía Nacional de Tránsito de Ventanas cuidarán de que los vendedores ambulantes no obstruyan el tránsito y, evitará que su aglomeración implique el cierre de una calle, vereda, portal, o que obstruyan los accesos a edificios públicos o privados o almacenes establecidos. La Municipalidad tomará todas las medidas necesarias conducentes a evitar que los vendedores ambulantes obstruyan el libre tránsito peatonal, vehicular y, los accesos a las oficinas y a los establecimientos comerciales. Tomará especiales precauciones en los casos que se produjeran aglomeraciones en razón de espectáculos públicos, para lograr la seguridad necesaria en las zonas de salidas o de acceso.

Art. 85.- DE LOS DENOMINADOS “MERCADO DE PULGAS” Y “MERCADILLOS POPULARES”.- El Gobierno Municipal propiciará los mercados denominados “de pulgas” y los mercadillos populares, a fin de ordenar debidamente las actividades de los vendedores ambulantes, estableciendo instructivos para su funcionamiento.

CAPÍTULO XVI

DE OTRAS FORMAS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 86.- ACONDICIONADORES DE AIRE.- En los edificios que tengan instalados acondicionadores de aire, estos y sus respectivos condensadores, deberán estar situados a una altura no menor de dos metros cincuenta centímetros de la vereda, y no pueden hacer caer residuos líquidos hacia la vía pública.

La contravención a las normas que anteceden, causará sanciones que va de 20 dólares; y, en caso de reincidencia será el doble de la multa en concepto de multa mensual, el Comisario Municipal ordenará dicho cobro hasta que quede solucionada la correcta instalación y no caída o goteo de líquido alguno.

Art. 87.- CAÍDA DE AGUA.- En los edificios o cualquier tipo de edificaciones de los cuales existan caída o goteo de cualquier líquido, desde sus terrazas o cualquier parte de su edificación, deben por medio de tubos o canales hacia los sumideros respectivos que se encuentran afuera de sus domicilios y no directamente a la calle. La contravención a las normas que anteceden, causará sanciones que van del 1% al 4% del salario básico unificado en concepto de multa mensual, hasta que quede solucionada la correcta instalación y no caída o goteo de líquido alguno.

Art. 88.- MACETAS ORNAMENTALES.- Las macetas ornamentales que estén debidamente cuidadas y que no obstruyen el paso peatonal, pueden permanecer situadas en las veredas, mientras cumplan tales requisitos. Los establecimientos comerciales en cuyo frente se hayan instalado macetas ornamentales, tienen la obligación de cuidarlos evitando su mal aspecto y manteniendo en todo caso la higiene y cuidado. Las infracciones serán sancionadas con una multa de 20 dólares en concepto de multa. Las macetas ornamentales situadas en balcones y ventanas, deberán ofrecer las debidas seguridades y no podrán causar molestias a los vecinos o peligros a los peatones a causa de caída, riego de agua o poda, entre otros.

Art. 89.- PARLANTES QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- Los parlantes ubicados en el exterior de un edificio, constituyen una forma de ocupación de vía pública y serán devueltos solo con orden del Comisario Municipal, a simple denuncia escrita de un vecino, o por informe del delegado de la zona, y una vez que se haya pagado la multa de 20 dólares, además se prohíbe el uso de parlantes o bocinas tanto en el sector rural como urbano pasado las 19h00, el hacerlo será retirado dichos implementos y su devolución será mediante la sanción pecuniaria del artículo arriba indicado.

Art. 90.- PROHIBICIÓN DE INSTALAR FOGONES O BRASEROS EN LA VÍA PÚBLICA.- Queda absolutamente prohibida la instalación de fogones o braseros en la vía pública. La sanción establecida es de 20 dólares y el retiro de dichos bienes, los mismos que serán devueltos previos al pago de la multa y si se reincide, se cobrará el doble de la multa y si se vuelve a reincidir se decomisará definitivamente.

El Comisario Municipal instará a las personas que tengan estos tipos de negocios para que busquen un local adecuado y realicen sus actividades dentro del interior y no se permita la utilización de la vía pública.

Art. 91.- DE LOS NEGOCIOS PROHIBIDOS EN LAS CIUDADELAS SIN AUTORIZACIÓN DE LOS VECINOS.- La instalación y funcionamiento de negocios en las ciudadelas residenciales que causen ruidos, olores o desperdicios en forma que afecte el espacio público colindante, el Gobierno Municipal tomará todas las medidas necesarias conducentes a evitar que los vendedores ambulantes obstruyan el libre tránsito peatonal, vehicular y, los accesos a las oficinas y a los establecimientos comerciales. Tomará especiales precauciones en los casos que se produjeran aglomeraciones en razón de espectáculos públicos, para lograr la seguridad necesaria en las zonas de salidas o de acceso.

Art. 92.- PROHIBICIÓN DE TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Es prohibido realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica o autógena, de pintura a soplete, trabajos mecánicos o cualquier otro que signifique riesgos, molestias o perjuicios al vecindario. La sanción por contrariar esta norma, es la de clausura inmediata del local que sirviera de base para el suministro de la energía o del lugar de almacenamiento de las herramientas utilizadas para efectuar esta clase de trabajos. La clausura será levantada previo el pago de 50 dólares por concepto de multa y si se reincide será el doble de la sanción y si no se respeta la disposición, se realizará la clausura definitiva ordenada por el Comisario Municipal.

Los talleres de cualquier tipo, no podrán desalojar aceites, grasas, pintura, o residuos hacia la vía pública, ni utilizar sus alcantarillas sin haber utilizado las debidas trampas de grasa y demás medidas no contaminantes. Los establecimientos que infringieren esta disposición serán clausurados definitivamente.

Art. 93.- DE LOS NEGOCIOS QUE PRODUCEN AGLOMERACIONES DE CLIENTES Y OTRAS PERTURBACIONES A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA.- Los negocios que por la naturaleza de sus

productos generen aglomeraciones de sus clientes en horas diurnas y nocturnas, y de tales aglomeraciones o circunstancias se deriven situaciones proclives el desaseo, desorden, aglomeración, noctambulismo, deberán tomar necesariamente las medidas adecuadas para evitar tales efectos, y en caso de que no logren controlar los efectos indeseables, están obligados a trasladar sus instalaciones a lugares adecuados para el género del negocio, o adecuar solares o locales suficientes y adecuados para eliminar la afectación causada a los vecinos.

Bastará la queja de vecinos, para que el Comisario Municipal tome acciones inmediatas, tales como la de ordenar la instalación de servicios higiénicos, guarderías, comedores y lugares de reposo, si fuese del caso, para el uso de la clientela que atraiga.

El no acatar la orden impartida por la Municipalidad para trasladar el negocio a otra zona de la ciudad o para solucionar determinados efectos causará la clausura del establecimiento.

Art. 94.- VENTANILLAS PARA ATENCIÓN AL PÚBLICO.- Constituye ocupación de la vía pública, la atención a clientes mediante ventanillas situadas hacia los portales o veredas, de tal manera que la aglomeración del público que atraiga, impida el libre tránsito de los peatones.

Dichas ventanillas serán retiradas hacia el interior del edificio, en forma adecuada para recibir el número de clientes y cargas que atiende o despacha en las horas de su mayor movimiento. Tal establecimiento deberá procurar espacio interior suficiente para que su clientela pueda manejar los bultos o mercaderías que se expenden en el mismo, acceder a los servicios higiénicos, cuando fuese necesario y evitar la obstrucción mediante aglomeramiento de personas o mercadería.

Art. 95.- ABANDONO DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.- Es prohibido abandonar animales en la vía pública. Los animales domésticos callejeros incluyendo todo tipo de animales tales como gallinas, vacas, chanchos, chivos etc. serán capturados y retenidos por tres días en caso que estos presenten marca o señales de tener dueño. Si no han sido reclamados dentro de este plazo se los entregará a cualquier interesado que demuestre capacidad de poder cuidarlo o mantenerlo previo el pago de los gastos incurridos o de las recompensas públicamente ofrecidas. Caso contrario se los sacrificará de acuerdo a las normas establecidas por el Gobierno Municipal.

Art. 96.- DE LOS ANIMALES MUERTOS Y DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES PARA MANEJAR ESTAS MATERIAS.- Todo animal muerto encontrado en la vía pública será incinerado de inmediato, en el lugar que se fije para tal efecto. El Gobierno Municipal podrá firmar acuerdos con instituciones relacionadas al cuidado, protección y crianza de animales, para que ellas se encarguen de los aspectos relacionados con esta materia; así como también será facultad del Comisario de Higiene y salud que se encargue de la protección de los animales.

Art. 97.- INMUEBLES Y SOLARES ABANDONADOS O DESOCUPADOS.- Cuando el evidente estado de abandono de un inmueble o solar, impida de alguna manera

el libre tránsito vehicular o peatonal u ofrezca peligro eminente de causar daños a peatones o vehículos, el Comisario Municipal citará a quien conste como propietario en el catastro municipal. De no comparecer el citado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Comisario Municipal ordenará a la Dirección de Obras Públicas para que subsane el peligro, levante la obstrucción o demoler el edificio. Los costos de esta reparación, doblados, serán cobrados a su propietario por va coactiva, pudiendo llegar al remate público del inmueble.

Art. 98.- LOS SOLARES VACÍOS.- Los solares sin cerramientos que estuviesen en evidente estado de abandono, o los que teniendo cerramientos, estén afectando al vecindario porque obstruyen el libre tránsito, perjudicando la salud en razón de los olores que emane, por la maleza, o por la inseguridad que se deriva, serán sancionados con 50 dólares. Esta multa será mensual e indefinida, desde la notificación realizada mediante las boletas adheridas en la pared inmediata colindante hasta que el solar tenga cerramiento y esté debidamente cerrado y limpio.

Art. 99.- DE LAS CONSTRUCCIONES O PAREDES QUE OBSTACULIZAN LA VÍA PÚBLICA.- Cuando hubiese un levantamiento de pared, o construcción sobre la vía pública, el Inspector de Planeamiento Urbano deberá de inmediato reportar al Jefe del Departamento para que una vez que se haya constatado la infracción por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, se solicite al Comisario Municipal la orden de demolición correspondiente, la misma que debe ser realizada en un plazo máximo de ocho días. El infractor, o quienes obstaculicen tal labor, serán sancionados con tres días de detención.

Quien sea encontrado como directamente responsable, reembolsará al Municipio el doble de los gastos causados.

Art. 100.- DE LOS PERMISOS PARA DESFILES Y EVENTOS DEPORTIVOS.- Todo desfile que se realice en el cantón por cualquier motivo festivo, cívico, institucional o los eventos deportivos deberán obtener el respectivo permiso municipal al menos con tres días hábiles de anticipación.

Es facultad exclusiva del Comisario Municipal autorizar las zonas y horarios por donde deben realizarse dichos desfiles o eventos.

Las autoridades de tránsito no podrán brindar servicios de coordinación, escolta, ni decidir desviaciones de tránsito sin que el respectivo permiso municipal se hubiese previamente concedido.

El Gobierno Municipal está obligado a emitir boletines de prensa para advertir al público en cada ocasión que dichos permisos hayan sido concedidos, a fin de evitar las molestias al tránsito peatonal o vehicular.

Art. 101.- PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR OBSTÁCULOS VEHICULARES POR LOS PARTICULARES.- Es terminantemente prohibido a las personas levantar los denominados "policías acostados", obstaculizando la vía pública, con estructuras de cemento o

asfalto. Quienes hayan instalado estos obstáculos de la vía pública, en forma indebida, serán sancionados con el costo de la reparación.

Art. 102.- PROHIBICIÓN DEL TRÁNSITO DE MÁQUINAS QUE PUEDAN DAÑAR EL PAVIMENTO.- Es prohibida la circulación, de vehículos cuyas ruedas y orugas puedan causar daño al pavimento. En caso de contravención, además de pagar las reparaciones respectivas, el infractor será sancionado hasta con 50 dólares en concepto de multa y/o hasta con tres días de detención quien ordenará la detención será el Comisario Municipal.

Art. 103.- DE LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS DE CEMENTO Y OTROS MATERIALES SOBRE LA VÍA PÚBLICA.- Es absolutamente prohibido preparar mezclas de cemento, arena, piedras u otros materiales similares en zonas de vía pública no comprendidas dentro de los espacios concedidos especialmente para los casos de construcción, reparación, demolición de edificios.

Las sanciones para este tipo de contravenciones irán de 50 a 100 dólares en concepto de multa según la gravedad de la infracción y la reparación inmediata de los daños efectuados en todos los casos.

Art. 104.- PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR OBJETOS QUE DAÑEN U OBSTACULICEN LA VÍA PÚBLICA.- Es prohibido transportar madera, hierro, tuberías, cascajo, agua, combustible u otros materiales en forma que puedan causar daño, o ensuciar la vía pública, o exponer a riesgos a peatones u otros vehículos. La sanción a esta infracción será de 100 dólares en concepto de multa, según la gravedad de la infracción, la misma que deberá ser recaudada preferentemente por intermedio de las autoridades de tránsito mediante los acuerdos interinstitucionales que se suscriban.

Art. 105.- PROHIBICIÓN DE INGRESOS DE VEHÍCULOS CON CARGA PESADA EN HORAS DEL DÍA.- Está prohibido el ingreso de vehículos tipo tráiler y camiones de carga pesada en horas de la mañana o tarde a embarcar o descargar cualquier tipo de mercadería en los locales que se encuentran dentro del casco urbano, los mismos que podrán hacerlo desde las 19h00 hasta las 05h00 del día siguiente todos los días de la semana, si se infringe esta disposición será sancionado con \$ 50 dólares de multa.

CAPÍTULO XVII

DE LOS PERMISOS OCASIONALES

Art. 106.- PERMISOS OCASIONALES.- Solo las comisarías competentes podrá otorgar permisos ocasionales para ocupar la vía pública, en circunstancias especiales, tales como exhibiciones de pintura, festivales barriales.

Estos permisos serán gratuitos o pagados, según el juicio del Alcalde o la autoridad competente.

Art. 107.- PERMISOS PARA CIRCOS, FERIAS Y OTROS.- Cuando se tratará de actividades ocasionales netamente comerciales, tales como circos, ferias, o parques de recreación que se vayan a presentar en zonas que afecten la libre circulación u obstruyan u ocupen la vía pública, el

Alcalde de la ciudad establecerá obligatoriamente el valor de permiso que deberá pagar quien solicite el permiso ocasional y arbitrará las medidas que precautelen la responsabilidad de los concesionarios, en cuanto al aseo y daños que puedan causar a la vía pública.

Estas tarifas deberán ser proporcionales al volumen del negocio, al precio de las entradas al período de funcionamiento, o a otros elementos de juicio indicativos de la potencialidad comercial que se podrá alcanzar.

CAPÍTULO XVIII

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Art. 108.- DE LA SOLICITUD PARA LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados previo escrito y debidamente firmado por el solicitante y serán aceptados o denegados por la Comisaría Municipal.

Esta solicitud será aceptada o negada por el Comisario Municipal, de cuya decisión se puede apelar ante el Alcalde. Es responsabilidad del Comisario Municipal verificar que se cumplan las disposiciones de esta ordenanza y la de los instructivos internos que provengan de la Dirección de Planeamiento Urbano.

Las solicitudes rechazadas serán devueltas con el sello de "negadas".

Las solicitudes aceptadas causarán avisos de pago para el solicitante y para la Dirección Financiera. Solo la cancelación de los valores respectivos, perfeccionará el otorgamiento del permiso.

Art. 109.- DE LAS TARIFAS PARA PARROQUIAS RURALES DEL CANTÓN.- Todas las tarifas establecidas en la presente ordenanza, se reducirán en un 50% tratándose de la aplicación en las parroquias rurales del cantón.

Art. 110.- DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y SU PUBLICIDAD.- La Dirección Financiera emitirá información estadística sobre los ingresos que obtenga el Gobierno Municipal por derechos de ocupación de vía pública, y esta información será difundida mediante boletines de prensa.

Art. 111.- DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS ESPECIFICACIONES DE PERMISO.- El Comisario Municipal ordenará en el documento propio de su departamento, el valor a pagar por los permisos correspondientes, siempre y cuando tenga a su disposición la tabla de valores establecida por la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Art. 112.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los permisos actualmente concedidos, deben ser registrados dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de la presente ordenanza. Se entenderán anulados, todos aquellos permisos que no sean registrados dentro de este período.

En todo caso, se respetarán las tarifas vigentes a la época de la concesión del permiso, siempre y cuando el interesado pueda comprobar su pago. Todo permiso de ocupación de vía pública extendido antes de la vigencia de esta ordenanza, vencerá el 31 de diciembre del 2010.

Para los permisos de construcción, aumento, remodelación y reparación de edificaciones, emitidos por el Departamento de Planeamiento Urbano de esta Municipalidad, con fecha anterior a la aprobación de esta ordenanza, en los que se paga una liquidación por el uso de la vía pública, el responsable técnico de la obra presentará el que corresponda en base a la liquidación pagada.

Art. 113.- DE LA COLABORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.- Se solicitará en todo momento y de ser necesario la colaboración de la Policía Nacional en el control y cumplimiento de esta ordenanza, como parte de la comunidad.

Art. 114.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo del Gobierno Municipal de Ventanas y luego de su publicación en el Registro Oficial y quedan derogadas todas las ordenanzas y disposiciones municipales que, de cualquier modo, se opongan a la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Ventanas, a los treinta días del mes de agosto del dos mil diez.

f.) Ing. Washington Muñoz, Vicealcalde.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN VENTANAS.- RAZÓN.- Siento como tal, que la presente **Ordenanza sustitutiva del uso de espacio y vía pública del cantón Ventanas**, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo del Cantón Ventanas, en las sesiones ordinarias celebradas los días 7 de julio y 30 de agosto del 2010, en primero y segundo debate, respectivamente.- Ventanas, 31 de agosto del 2010.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario General.

VICEALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN VENTANAS.- Ventanas, 6 de septiembre del 2010; las 10h00.- **VISTOS:** De conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ing. Washington Muñoz, Vicealcalde de Ventanas.

ALCALDÍA DEL CANTÓN VENTANAS.- Ventanas, 20 de septiembre del año 2010.- Las 10h30.- **VISTOS:** Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal, queda sancionada.

f.) Ab. Carlos Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DEL CANTÓN VENTANAS.- RAZÓN.- Siento como tal que el señor Alcalde sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

Ventanas, 22 de septiembre del 2010.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario General.